

LA HERMANDAD
DE VENERABLES SACERDOTES DE NVESTRO PADRE SEñOR
S. PEDRO
ADVINCULA;

CITA EN SU PARROQVIA DE ESTA Ciudad de Sevilla, en el Pleyto que ſigue con el Abad Mayor, y Vniverſidad de Beneficiados de eſta dicha Ciudad.

SOBRE

LA ASSISTENCIA A LOS ENTIERROS DE SVS Hermanos Difuntos, y otros Articulos, repreſenta ſu Juſticia por eſte Memorial, ante el Señor Proviſor de eſta Ciudad, Juez de eſte Pleyto.

SEÑOR,

EN EL PLEYTO QVE SIGVE LA Venerable Hermandad de Sacerdotes de Nuestro Padre Señor San Pedro Advincula, cita en su Parroquia de esta Ciudad, con el Abad Mayor, y Beneficiados de ella; en que pretende dicha Hermandad ser manutenida en la possession inmemorial en que se halla, de assistir â los entierros de sus Hermanos Difuntos; con Sobrepellizes, Estôlas, y Pertiga, y hazer el Oficio de Vigilia en Capilla aparte, siendo el Difunto Hermano, Prebendado, ô Veintenero de la Santa Iglesia Mayor de esta Ciudad, ô Beneficiado de la dicha Vniversidad, quien pretende embarazar â dicha Hermandad todo lo referido; para cuyo remedio, ha determinado por su acuerdo de 15. de el mes de Julio de 698. presentado Fol. 4. recurrir â v.md. suplicandole se sirva de manutenerla en su inmemorial possession; y assimismo, de mandar â dicho Abad, y Beneficiados, no la inquieten, ni embarazen en la possession inmemorial en que se halla del cumplimiento de su obligacion. Lo qual pretende, fundada en las razones siguientes.

2. El primero fundamento que tiene la Hermandad para este recurso, es el de su Regla, aprobada, y confirmada por tres Ilustrissimos Señores Arçobispos de esta Ciudad, por el discurso de tiempo tan dilatado, como lo es el de mas de 116. años â esta parte; que es lo mas moderno de que se hallan las aprobaciones; vna en el año de 1582. otra en el de 1609. y otra en el de 1686. por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Jayme de Palafox y Cardona (que Dios guarde) dignissimo Arçobispo de esta Ciudad, y por el señor Doctor Don Lorenço Folch de Cardona, Thesorero, Canonigo,

nonigo, y Dignidad de esta Santa Iglesia, Provisor que fue, y antecessor de v.md. en cuyos Capitulos 12. y 13. que sus testimonios estàn presentados Fol. 29. se dispone, y manda expressamente, que los Hermanos, que fueren de esta Hermandad, han de ser obligados à assistir â los entierros de sus Hermanos Difuntos, y à los Anniversarios, y fiestas que son â cargo de ella; combiene â saber: A los Anniversarios, y entierros con Estòlas negras, y á las fiestas con Estòlas blancas, y à falta de estas, con Estôlas de otros colores, con las Insignias de la Cofradia, que son, juntamente con la Estóla, vna Tyara, y Llaves; y assi vno como otro son concedidas â esta Hermandad por Insignias proprias de su Cofradia, como es notorio, y lo vsan y practican assi en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde està fundada, y consta de los testimonios, presentados en este pleyto, desde el Folio 151. hasta el Folio 159. Y assi lo ha practicado esta Hermandad desde su fundacion inviolablemente, sin contradicion alguna, como consta de la probança que tiene fecha Folio 100. de los Autos.

3. Corrobora, Señor, estos tan solidos fundamentos, vn mandamiento presentado Folio 30. por donde parece, que en el año de 1613. en los entierros de Sacerdotes de aquel tiempo, empezaron â vsar de Estólas los Clerigos Parroquiales, sin ser ellos, ni el Difunto Hermanos de esta Hermandad; la qual reconociendo cedia esto en grave perjuizio suyo, por ser la Estôla Insignia propria suya, y como tal â ella solo concedida, pareciò ante el señor Doctor Don Gerónymo de Leyba, Canonigo de la Santa Iglesia, y Provisor de este Arçobispado, antecessor de vmd. quexandose de dichos Clerigos, que assi vsavan de dichas Estòlas; y atendiendo dicho señor Provisor â lo justificado de esta quexa, luego, y sin dilacion en 8. de Mayo de dicho año, mandô, que se notificasse â dichos Clerigos, assi Beneficiados proprios, como á sus servidores, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, ipso facto incurrenda, no llevassen Estólas, ni las consintiessen llevar en dichos entierros, assi de Seglares, como de Eclesiasticos, si no fuesse siendo el Clerigo Difunto Hermano de la Hermandad de Señor San Pedro Advincula, y los que las llevassen Hermanos de dicha Hermandad. Y mandô, que qualquiera

Notario,

Notario, ô Escrivano, debaxo de la misma pena, lo notificasse á dichos Clerigos; el qual, en 19. de dicho mes, y año, se notificò â todos los Beneficiados de esta Ciudad, y extra-muros de ella, assi proprios, como à sus servidores en sus personas, y entre ellos â el Licenciado Alonso Sanchez Gordillo, Beneficiado proprio de Santa Maria Magdalena, y Abad Mayor, que era de dicha Vniversidad; y fue consentido, y por todos obedecido, de tal manera, que en ochenta y cinco años que han corrido desde aquel tiempo, hasta el presente, se ha observado, y guardado de vnos en otros, sin violacion, como es publico, y notorio, pues no se ha podido, ni podrâ probar lo contrario.

4. Estos son, Señor, los fundamentos radicales que tiene la Hermandad, para ser manutenida en el vso inmemorial de las Sobrepellizes, y Estôlas, y en la quieta, y pacifia possession en que se halla de el vso de ellas, sin contradicion alguna.

5. Y los que tiene para ser manutenida en la possession quieta, y pacifica en que ha estado, y estâ, de hazer el Oficio de Vigilia en Capilla aparte en los casos mencionados en el Capitulo 12. de su Regla, son tan claros como de ellos mismos parece. Lo primero, porque assi lo dispone, y manda la dicha Regla en el dicho Capitulo, y parece por su testimonio, presentado Folio 5. Y con estas calidades, y condiciones la han aprobado los Illustrissimos señores Arçobispos de esta Ciudad, sin aver sido impedido, ni embarazado, ni contradicho por los dichos Beneficiados, ni por otra persona alguna; mayormente, aviendose à su vista, sciencia, y paciencia, varias vezes executado en diferentes entierros, como está probado.

6. Lo segundo, porque assi lo ha practicado esta Hermandad en todas las funciones que se han ofrecido; y especialmente en el año de 1666. en el entierro de su hermano el Licenciado Andres Alvares, Beneficiado proprio de Santiago el Viejo de esta Ciudad, que se enterró en el Convento de Religiosas de Nuestra Señora de el Socorro, á que assistiô la Hermandad, como acostumbra, y dicha Universidad; y por ser la Iglesia corta, y no aver Capilla donde se pudiesse recoger la Hermandad, â hazer el Oficio de Uigilia aparte, conforme á el dicho Capitulo de su Regla, se separó, y fue

à cantar la dicha Vigilia à la Parroquia de San Marcos, que es la Iglesia mas contigua à dicho Convento, donde hizieron el dicho Oficio. Y poco tiempo despues, aviendo muerto el Doctor D. Alonso de Morales, Beneficiado proprio de San Gil de esta Ciudad, y Hermano de esta Hermandad, que se enterrô en el Convento de Religiosas de Nuestra Señora de las Dueñas, à que assistieron la dicha Vniversidad, y Hermandad; la qual se separó de dicha Vniversidad â hazer el Oficio; y en ambos casos â vista sciencia, y paciencia de la dicha Vniversidad, y sin contradicion alguna, como consta de la dicha probança. Cuyos fundamentos, para ser manutenida en hazer el Oficio de Vigilia aparte en dichos entierros, son conforme â derecho.

7. Y los que tiene para obtener la manutencion que pretende, de la quieta, y pacifica possession en que se halla, de llevar Pertiga en el cuerpo de su Comunidad, assi en los entierros, como en las demàs funciones á que assiste, son tan notorios como de ellos mismos consta. Lo primero, porque la Pertiga, solo la lleva la Hermandad en el cuerpo de su Comunidad, que và inmediata â la Cruz, para que las filas de sus Hermanos vayan iguales, â espacio, y con seriedad, sin meterse el que la lleva (que es vn Eclesiastico con Sobrepelliz) con los Clerigos Parroquiales, que vân presidiendo â la Hermandad (aunque sean Sacristanes cassados como sucede de ordinario) porque solo assiste en el cuerpo de la Hermandad, sin exceder sus limites, como es notorio, y estâ probado.

8. Lo segundo, porque esta sirve para dar vela al Hermano que viene de nuevo, ò recoger la de aquel, que por algun accidente no puede proseguir; lo qual no es decente lo haga ninguno de sus Sacerdotes Hermanos.

9. Y la tercera, y mas fuerte razon que tiene, es la possession en que se halla quieta, y pacifica de muchos años en que ha que la vsa en todas las funciones que se le han ofrecido, que han sido en diferentes Parroquias de esta Ciudad, á vista sciencia, y paciencia de los Beneficiados de dicha Vniversidad, sin que le ayan tenido á mal, ni contradicho, hasta aora, que se halla la Hermandad en esta pacifica possession, como consta de la dicha probança.

10. Todos

10. Todos los quales fundamentos, que son indefectibles, y conforme á derecho, tiene la Hermandad, para aver acordado el recurrir â v.md. quexandose de las extorsiones, hechas por la dicha Vniversidad, para inquietarla en la quieta, y pacifica possession en que se halla de el vso de todo lo referido, y suplicar à v.md. la manutenga en ello, mandando â dicho Abad Mayor, y Beneficiados, no la inquieten, ni perturben en el cumplimiento de su obligacion, por ser conforme à razon, y justicia.

11. Y quando todo lo referido faltara, y no fuera tan cierto como es, y consta de los Autos, todavia debe ser manutenida, y amparada la Hermandad en la quieta, y pacifica possession en que està, de el vso de las cosas referidas por la costumbre de aver vsado dellas de tiempo inmemorial â esta parte, que oy tiene fuerça de Ley; y se debe reputar por tal, como es comun en ambos derechos *ex cap. consuetudo* 1 *dist. cap. finali extra de consuetudo, lib.* 2. *Cod. quæ est longa consuetudo, leg. de quibus ff. de legibus.* §. *sine scripto instituta de iure natur. gent.* Y en las leyes del Reyno *partita* 1. *tit.* 2. *lib.* 1. y de otras infinitas que lo afiançan; y es tanta su fuerça, que haze licito lo que *aliás* era ilicito, como lo tiene Rolando *Conc.* 58. *n.* 19. *lib.* 4. Gutierrez *Practicar. lib.* 3. *quæst.* 29. *n.* 22. Y combienen todos los Theologos, y es comun sentimiento de la Iglesia, de el qual no es licito dudar, *sed sic est,* que la Hermandad de Sacerdotes de Señor San Pedro Advincula se halla en la quieta, y pacifica possession de tantos años, de vsar de Sobrepellizes, Estòlas, Pertiga, y hazer el Oficio de Vigilia en Capilla aparte, en los casos contenidos en los Capitulos de su Regla citados. Luego aunque no tuviera dicha Regla, debe ser manutenida en el vso de estas cosas, conforme à derecho; mayormente, quando no ay cosa mas recebida, y comun, que el dezir: Se puede introducir por costumbre, lo que se puede introducir por Privilegio, ò ley. Infierese de ambos derechos de el Capitulo final, y de la ley de *quibus*, citados; donde â qualquiera costumbre razonable, y legitimamente prescripta, se le dá potestad Legal, sin que alli se haga limitacion alguna. Y assimismo se deduce de el Capitulo *Quæ sit longa consuetudo per totum*; y de todo el titulo *de consuetudine in decreto,* & *in sexto.* Y la razon lo dicta, pues en la costum-

costumbre legitima, pueden concurrir todas las cosas necessarias para ley, como sucede en las presentes.

12. Dos cosas son necessarias, *segun el cap. vltimo de consuetudine*, para que la costumbre tenga fuerça de ley, y pueda derogar (si acaso la ay) la Eclesiastica antecedente. La primera, que sea razonable, esto es, que no se oponga â la Ley natural, ni Divina, y que sea de materia que se pueda constituir ley. Y la segunnda, que sea *Legitimè præscripta. ita Lesio de Iustitia, lib. 2. cap. 6. dub. 14. per totum.* Y ambos requisitos, se hallan en el caso de este pleyto; el primero, porque el vsar la Hermandad de Sobrepellizes, Estôlas, Pertiga, y hazer el Oficio de Vigilia en Capilla aparte, no se opone â Ley natural, ni Divina, como *ex se patet*; y caso negado, que se opusiera à alguna Ley, fuera à la Eclesiastica, y esta la puede, y deroga de hecho la costumbre, como consta de el Capitulo *Consuetudo*; y con otros muchos lo prueba elegantemente Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 4 n. 14.* Y el Ilustrissimo señor Tapia, Arçobispo que fue de esta Ciudad, en su Cadena moral *tom. 1. lib. 4. quæst. 25. art. 6.* Y Diana *part. 6. tract. 5. resoluc. 1.* y es comun de todos los Doctores. Luego no oponiendose el vso de las dichas cosas à Ley natural, ni Divina, ni aun â Eclesiastica, viene á hallarse en ellas el primero requisito de la Ley, y vienen à quedar aptas para ser materia de Ley.

13. Hallase tambien el segundo requisito, de ser esta costumbre *legitimè præscripta*, por aver vsado la Hermandad largo tiempo de ella, sin contradicion alguna. Disputan los Doctores, qué tiempo se aya de vsar de la costumbre, para que sea *legitimê præscripta*, y tenga fuerça de Ley. Juan Preposito, Jacobo Gordonio, Melaga, Bonelo, Bonacina, Mascardo, Saâ, á los quales cita, y sigue Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 3. punct. 2. §. 2. n. 5.* Son de sentir, se ha de aver vsado de ella por tiempo de diez años, y dan la razon; porque en el derecho *ex leg. vltima Cod. de præscript. long. temp. §. 1. Instituta de vsu cap.* El tiempo de diez años se reputa por largo tiempo, y es el que basta para la prescripcion; y assi es bastante para introducir costumbre que pueda derogar las Leyes. Empero San Antonino, Cordova, Angelo, Alexandro, Socino, Ruino, Decio, Aretino, Baldelo, VVigers, Reginaldo,

Layman, Fernando Otero, y otros muchos, que cita, y sigue Diana *part.6. tract. 5. resoluc. 2. §. Sed quidquid*, son de sentir, que bastan los dichos diez años para la prescripcion contra las leyes Civiles *ex leg.1. Cod. quæ sit longa consuetudo, ex leg. Sed ea quæ ff. de legibus.* Mas, para que sea contra las Leyes Eclesiasticas, es necessario el vso de ella por el tiempo de quarenta años, *Ex authentica, quas actiones Cod. de Sacrosancta Ecclesia.* Luego si la Hermandad ha vsado de todas las dichas preeminencias, à vista, sciencia, y paciencia, assi de la parte contraria, como de toda esta Ciudad, sin contradicion alguna; no solo por el tiempo de diez años, como quieren vnos, ni de quarenta, como quieren otros, sino demás de 100. años, en que lo ha observado, y executado en todas sus funciones, imbiolablemente; luego se halla en la possession de el segundo requisito de la ley; luego es visto hallarse en el caso de este pleyto todos los requisitos necessarios, para que, quando no tuviera, como tiene su Regla aprobada por tantos Señores Arçobispos de esta Ciudad, en virtud de que lo ha obrado, bastaba para ser manutenida conforme à derecho, la costumbre en que se halla, y aver vsado de ella quieta, y pacificamente por el dicho tiempo, sin contradicion alguna, y con mucha mas razon, hallandose con el titulo de su Regla, que assegura, y afiança el vso de todo lo referido; con que no queda duda para que v.md. la ampare, y favorezca en la manutencion que pretende. Y esto, aunque huviera opinion contraria à lo referido, y aunque fuera la mas comun, porque en este caso debe prevalecer la inmemorial que alega, y tiene plenamente probada la Hermandad, y es la razon, porque quando ay opiniones encontradas, se ha de seguir aquella que mas favorece à la costumbre, como doctamente prueba el Abad *in cap. cum dilectus de consuet.* Rodrigo Juarez *in Proëmio legum fori num.19.* Burgos de Paz *in leg. prima tauri à num. 214.* y otros muchos à quien cita, y sigue Solorçano *de Iure Indiarum, lib.3.cap.2.num.45.* donde entre otras cosas dize: *Illa opinio magis sequenda sit, cui consuetudo sufragatur licet contraria sit communior.* Sin que contra esto obste la contradicion de la dicha Vniversidad, porque es sin fundamento, ni patrocinio alguno de derecho, como se manifiesta de ellas mismas, y de sus respuestas, q son las siguientes

14. Opone

14. *Opone la dicha Vniversidad, lo primero, que el vsar la Hermandad de las dichas preemicencias, es contra derecho, fundanse en que no se halla en el derecho, ni en el Ritual de Pio V. ni en el Synodo de este Arçobispado, capitulo que les conceda el vso de las Sobrepellizes, Estòlas, Pertiga, y hazer el Oficio en Capilla aparte, en los casos contenidos en la Regla, y que lo que no se halla concedido, se tiene por prohibido, y que por esta razon se debe denegar à la Hermandad la manutencion que intenta.*

15. A esta primera oposicion, cuyo fundamento estriva en que lo que no se halla concedido por derecho, se tiene por prohibido; es proposicion sin fundamento, porque antes lo que no se halla prohibido, *eo ipso*, se juzga licito, y permiti do, como es firme, y general Regla en ambos derechos, *Cap. omnes* 3.*dist.cap.*1.*de traslat.Præl.vbi glossa verb.non invenitur, cap.Nuper* 19.*vers. in secundo, cap. cum illorum* 32. *vers.*1. *de sent.excomunic.leg.*1.*ff de textibus, leg. Nec non* 28. *post principium ibi: Sed si lex non prohibeat, &* §. *quod eius, cum glossa verb.prohibeant ff. ex quibus caus.maior. leg.statuas C. de Relig. & sumpt.funer, leg.mutus.*§. *de procurat.* Y de otras infinitas, especialmente tiene lugar lo dicho en lo que no se halla expressamente prohibido, *ex dicta lege Nec non* §.*quod eius*; y lo tiene el Obispo Campanilla *in divers. Iuris Canon. Rubrica* 7. *cap.* 5. *n.* 1. y otros muchos. *Sed sic est*, que ni por derecho natural, ni por derecho Divino, ni positivo, se les halla prohibido a los Sacerdotes, Hermanos de nuestro Padre señor San Pedro Advincula, el vso de las Sobrepellizes, Estólas, Pertiga, y hazer el Oficio de Vigilia aparte, en los casos contenidos en su Regla; luego el vso de ello es conforme á derecho, y consta de los textos alegados. Luego es sin fundamento de derecho, y contra toda razon, y justicia la primera oposicion de los dichos Beneficiados.

16. *Oponen lo segundo, que el vso de la Estòla, es solo concedido à el Parrocho, que debe ir con ella presidiendo en los entierros, y para la Administracion de los Sacramentos, sin que otro pueda vsar de esta Insignia, porque solo à el dicho Parrocho le es concedida, y vsar de ella la Hermandad es en perjuizio suyo, y contra las Ceremonias dispuestas por la Iglesia.*

17. Esta segunda oposicion en que suponen los dichos Beneficiados, ser la Estôla propria Insignia de el Parrocho, assi

assi para los entierros, como para la Administracion de los Sacramentos, es assimismo acerto sin fundamento de derecho, porque no se hallarà en todo él, ni en el Ritual de el B. Pio V. ni en el Sygnodo de este Arçobispado, capitulo que le conceda la Estòla â el Parrocho, con prohibicion â los demâs Sacerdotes, porque lo que dize el Ritual de el B. Pio V. tratando de el Oficio de Sepultura, es: *Cum corpus defuncti fuerit sepeliendum Sacerdos in ductus Amitu, Alba, Cingulo, Stola, & Pluviali nigri coloris, vel Superpelliceo, & Stola, & Pluviali procedit de Ecclesia præcedente Cruce cum luminaribus, & Clero ordinatè ad locum vbi iacet corpus, & ibi cantatur, &c.* Y en el Sygnodo de este Arçobispado, en el titulo de Sepulturis *cap.5.* se dispone lo mismo, *his verbis*: *Quando se huviere de enterrar el cuerpo de el difunto, el Sacerdote vestido con su Amito, Alba, Cingulo, Estòla, y Pluvial de color negro, ò Sobrepelliz, Estòla, y Pluvial, salga de la Iglesia con la Cruz, lumbre, y Agua bendita, y la Clerecia vaya en orden de Procession con Sobrepellizes, à el lugar donde està el cuerpo, y no tomen Capas, hasta entrar en la Iglesia. Sed sic est*, que ni por vno, ni otro derecho se halla concedida la Estòla â el Parrocho, con prohibicion â otros Sacerdotes; luego pueden vsar de ella los demâs, sin que à el Parrocho le perjudique; porque yendo él como debe ir, con dicha Insignia en lugar de presidencia, no es contra su derecho el que vsen de Estólas los demás Sacerdotes que vân en el cuerpo de la Procession, mayormente, quando no solo no les es prohibido, antes si, les es concedido à todos los Sacerdotes expressamente por derecho el vso de las Estólas, sin excepcion alguna, no solamente para las funciones Eclesiasticas, sino que se manda, que la traygan siempre, assi en la Ciudad, como por los caminos. Son puntualissimos lugares, *Cap. Nullus* 21.*q*.4.*ex Sygnodo* 8. & *cap*.5. *Concilij Triburensi*, & *in cap. vt Præsbyteri* 17.*q*.4. Donde se dispone, y manda, que todos los Sacerdotes traygan dicha Insignia, ibi: *Nullus eorum, qui connumerantur in Clero vestimentum in decens habeat, sivè in Civitate, sivè in itinere ambulans, sed Stolis vtatur, quæ concessæ sunt Clericis.* Assi consta de el dicho Capitulo *Nullus*. Empero mas claro de el Concilio Triburense, y de el Capitulo *vt Præsbyteri*, donde se dize: *Præsbyteri non vadant sine Stola, aut orario inducti.* Confirma

lo

lo dicho el Obiſpo Guillermo Durando *in Rationali divinorum officiorum, lib. 3. cap. 5. num. 6.* Donde tratando de la Eſtola dize: *Dictum eſt autem orarium, quia quamvis ſine alijs indumentis Sacerdotibus baptizare conſignare, & alia plura orando facere liceat, ſine orario tamen, niſi magna neceſſitate cogente, nihil horum facere liceat. In Concilio Triburenſi, in Brocardo lib. 6. cap. Præsbyteri legitur, vt Præsbyteri non vadant ſine Stola, aut oraria inducti. Notandum eſt autem, quod antiquius Stola erat veſtis candida pertingens vſque ad veſtigia, qua Patriarchæ vtebantur ante legem, quam, primogeniti cum benedictionem Patris acciperent induebant, & Domino victimas, vt Pontifices offerebant. Sed poſtquam Alba cæpit portari mutata eſt in torquem.* Y Azor, en el *tomo 1. inſtitutione moralium lib. 10. cap. 28. quæſt. 3.* dize: Que en otro tiempo los Sacerdotes, ſiempre traían la Eſtòla pendiente de los ombros, y que oy no la traen, porque quizâs ignoran eſte derecho. Luego ſin fundamento ſe dize de contrario ſer la Eſtòla Inſignia ſolo de el Parrocho, quando eſto no conſta por derecho, antes ſi lo contrario, como queda probado.

18. Y no carece de menos fundamento, el dezir la parte contraria: Sirve ſolo la Eſtòla para la Adminiſtracion de los Sacramentos, y que el vſo de ella; no ſiendo para lo referido, es contra Ceremonia, lo qual es voluntario, porque ſirve para otras muchas funciones que tiene diſpueſtas la Igleſia, que ſe hagan con Eſtòla, aſſi en los conjuros, como en las bendiciones de el agua, ornamentos, y otras muchas que conſtan de el Miſſal, y Ritual Romano, y de que eſtán llenos los Ceremoniales, y Gabanto en el ſuyo *tom. 1. part. 2. tit. 1. Rubric. de preparatione Sacerdotis n. 3. lit. M.* Hablando de la Eſtòla, dize: *Stola orarium eam vocat Ordo Romanus in genere maſculino, alij in genere neutro quia oratorum, hoc eſt, Prædicatorum habitus eſt, quare non datur niſi Præsbyteris, & Diaconibus, quorum tantum munus propriam eſt concionandi.* Luego es ſin fundamento el dezir: Sirve ſolo para la Adminiſtracion de los Sacramentos, y que lo contrario es contra Ceremonia; pues ademâs de ſervir para otras muchas funciones, dize eſte Autor: Sirve tambien con eſpecialidad, para todos los Sacerdotes, y Diaconos, cuyo Oficio es Predicar, y lo deben exercer con ella.

19. Y aunque no fuera eſto tan cierto como es, ſino que antes

antes estuviera prohibido el vso de la Estóla por derecho, de tál manera, que solo el Parrocho pudiera vsar de ella, como sin fundamento quiere la parte contraria, aviendo vsado de ella la Hermandad, de tiempo inmemorial â està parte, á vista, sciencia, y paciencia de los dichos Beneficiados, y publicamente en todas sus funciones, qualquiera derecho que huviesse en contra, queda derogado por esta inmemorial, y razonable costumbre. Y assi lo tiene declarado varias vezes la Sagrada Congregacion de Ritos, en que declara, que el Breve de Clemente VIII. que està â el principio de el Ceremonial Romano, en que manda, que todas las Iglesias guarden el dicho Ceremonial, no deroga las costumbres inmemoriales, razonables, y loables de las Iglesias, y Monasterios. Luego siendo, como es, el vso de la Estôla tan loable en todas las funciones â que assiste la Hermandad desde su fundacion, è Insignia propria suya, como consta de su Regla, es ley que debe observar, y guardar, y en que debe ser manutenida sin contradicion alguna, porque qualquiera que sea, será sin fundamento, ni patrocinio alguno de derecho, como lo es esta segunda oposicion de los dichos Beneficiados.

20. Sin que obste contra esta loable, è inmemorial costumbre, la declaracion de Cardenales, que està á el principio de el Missal Nuevo, confirmada por Vrbano VIII. en que manda: *Que en todo, y por todo se observen las Rubricas de el Missal Romano, no obstante qualquiera pretexto, ò costumbre en contrario, la qual declara ser abuso.* No obsta, lo primero, porque el vso de las Estôlas en los entierros, Processiones, y Horas de el Oficio Divino, no està comprehendido en las Rubricas de el Missal, porque en ellas solo se dispone lo que toca â la Celebracion de el Santo Sacrificio de la Missa, y los abusos en orden â esto introducidos, es lo que pretende embarazar la dicha declaracion. Empero el vso de las Estòlas en dichas funciones, solo lo pudiera impedir el Ceremonial Romano, que es el que dispone el orden de assistir à ellas, y caso negado que lo embarazara (que no consta) no era contra el loable vso que de ellas tiene esta Hermandad, porque el dicho Ceremonial no deroga las costumbres loables de las Iglesias, y Monasterios, como queda probado; luego esta declaracion no obsta contra la loable costumbre de el vso

 de

de las Estólas que tiene esta Hermandad.

21. Lo segundo, porque dicha declaracion, solo prohibe, como de ella misma consta, las costumbres introducidas contra el Missal, hasta el tiempo de su publicacion, empero no las que despues se introduxeren, ô huvieren introducido, porque estas (como no se opongan contra lo essencial de el Santo Sacrificio de la Missa) passados quarenta años passan à tener fuerça legal, como queda probado, ergo, &c.

22. Y lo tercero, porque dicha declaracion, tanto vale quanto suena, *idest, quantum verba eius significant, vel comprehendunt ex leg. non aliter 69. ff. de legatis*; y de la significacion propria de las palabras, pende la actividad, ò el adequado objeto de la dicha declaracion, *sed sic est*, que solo dize: *Que no obstante qualquiera pretexto, ò costumbre en contrario, se guarden las Rubricas de el Missal*; y nò dize: Aunque la costumbre se establezca despues de su publicacion, luego claramente, y sin dificultad prohibe solo las costumbres hasta aquel tiempo introducidas contra las Rubricas de el Missal; pero no las que se huvieren introducido despues. Y si esto no fuera assi, no se observaran en la Santa Iglesia Mayor de esta Ciudad, y menores de ella, y entre los mismos Beneficiados muchas Ceremonias opuestas, inmediatamente al Missal Romano, que se executan por inmemorial costumbre, y possession en que se hallan de el vso de ellas. Luego la dicha declaracion en ninguna manera se opone, ni es contra la loable, é inmemorial costumbre de dicha Hermandad, aprobada, y confirmada por su Regla muchas vezes.

23. *Oponen lo tercero, que aunque todo lo referido lo vsa la Hermandad en virtud de su Regla, aprobada por tantos Ilustrissimos señores Arçobispos de esta Ciudad, no debe subsistir, porque para su aprobacion no fue citada la dicha Vniversidad.*

24. No obsta contra lo dicho esta tercera oposicion de la dicha Vniversidad, en que supone no tener fuerça las dichas aprobaciones, con el pretexto de que para ellas no fue citada, suponiendo en esto, que lo debe ser para las aprobaciones de las Reglas, que es querer introducir vn derecho nuevo, para tener parte en la jurisdicion Eclesiastica, en perjuizio de v.md. y de su Fiscal; pues no ay mas razon para que se huviesse citado para estas, que para las demâs que cada dia

ſe aprueban por v.md. y ſi no la ay para eſtas, por què razon la avia de aver avido para aquellas? Luego es quererſe introducir á tener parte en la juriſdicion, y meterſe en lo que no les toca, queriendo entrar la hoz en la miez agena, pues jamâs tal practica, ni eſtilo ha avido.

25. Y eſto ſe corrobora con la declaracion de vn Beneficiado, Diputado de eſte pleyto Fol. 19. en que declara, debaxo de juramento, ſer el Abad Mayor de dicha Vniverſidad â el que toca penar los Clerigos, y ſacarles multas; y no es mucho, que hallandoſe el dicho Abad con eſta ſupueſta juriſdicion, y con la de ſer dueño de todas las Igleſias de eſta Ciudad, como lo aſientan, y conſta de el pleyto, quiera eſtenderla â introducir el derecho nuevo de que ſea èl, y ſus Beneficiados citados para la validacion de las aprobaciones de las Reglas, lo qual es contra derecho, y contra la practica, y eſtilo de los Tribunales Ecleſiaſticos; y aſſi lo vno como lo otro en grave perjuizio de v.md. y de ſu juriſdicion, que lo debe embarazar con graves penas; porque no es razon, que ſiendo v.md. á quien reconoce el eſtado Ecleſiaſtico de eſte Arçobiſpado, por ſu Juez, y Superior, quiera la dicha Vniverſidad, â titulo de tal, introducirſe â tener parte en la juriſdicion ſin fundamento legal para ello, antes ſi contra todo derecho. De todo lo qual ſe infiere con evidencia, ſer las aprobaciones de la dicha Regla firmes, y legales, ſin otro requiſito de derecho, con que es ſin juſticia, ni razon eſta tercera opoſicion de los dichos Beneficiados.

26. *Oponen lo quarto, que el hazer la Hermandad el Oficio de Vigilia en Capilla aparte, es aſſimiſmo, contra la juriſdicion de el Parrocho, que es á quien toca el oficio de cantar, ſin que otro ſin ſu licencia, lo pueda hazer en ſu Parroquia.*

27. Con cuya opoſicion pretende embarazar â la Hermandad, que haga el Oficio de Vigilia en Capilla aparte en los caſos contenidos en el dicho Capitulo 12. de ſu Regla, ſuponiendo, qne la Hermandad ſe introduce por ſi, y ſin licencia de el Parrocho á hazer el dicho Oficio; lo qual es contra la verdad, porque ademâs de ſer Capitulo expreſſo de dicha Regla, quando ſe ha ofrecido, ſe ha obſervado con conſentimiento de la dicha Vniverſidad, y ſu Parrocho, pagandole ſus derechos, ſin defraudarle en coſa alguna, co-

mo

mo consta de la probança que tiene hecha la Hermandad; y en esta possession ha estado, y está la Hermandad en todos los entierros de Beneficiados sus Hermanos, y â que ha assistido quando se ha ofrecido, sin contradicion alguna, como está plenamente probado; y assi es sin fundamento de derecho esta quarta oposicion de los dichos Beneficiados.

28. *Oponen lo quinto, que el vsar la Hermandad de Pertiga en los entierros, y demás funciones à que assiste, es contra el derecho de el dicho Parrocho, porque el vso de esta Insignia es señal de jurisdicion, y vsar otro que el Parrocho de ella, es contra su derecho.*

29. Y con esta oposicion, quieren suponer los dichos Beneficiados, ser la Pertiga Insignia de jurisdicion, lo qual es siniestro, ni menos el vso de ella es contra derecho, porque no ay en todo el Capitulo, ni ley que la prohiba, ni que hable de Pertiga, porque esta Insignia se ha introducido entre los Eclesiasticos, y sus Comunidades para el buen govierno de ellas, â el modo que lo estilan assi todas las Cofradias de Seglares, con sus varas de plata, sin que esto se aya tenido jamás por Insignia de jurisdicion, y si lo fuera, no lo consintieran los Clerigos Parroquiales de las Ciudades de Antequera, Arcos, Xerez, y otros muchos Lugares donde en todas las funciones â que, en dichas Ciudades, y Lugares, assisten otras Hermandades como esta, llevan su Pertiga, y especialmente en los entierros, como consta de los testimonios, de que se ha hecho mension, ni menos lo consintieran los Religiosos en sus Conventos, donde vân las Cofradias de Seglares, y sus Oficiales con las dichas varas de plata, componiendo las Processiones, no solo en el cuerpo de su Comunidad, sino tambien en la de los mismos Religiosos, como se comprueba de el testimonio Fol. 160. Y el mismo estilo han vsado los Niños que tenia la Hermandad de el Santissimo Sacramento de el Sagrario de la Iglesia Mayor de esta Ciudad, y lo vsan los que oy tiene la Cofradia de el Santissimo Sacramento de la Colegial de nuestro Señor San Salvador de esta Ciudad; que assi en sus mismas Iglesias, como fuera de ellas, donde quiera que vân combidados, llevan siempre consigo, y para el govierno de su Comunidad, vn Eclesiastico con Sobrepelliz, y Pertiga que los vá poniendo en orden, como

consta

consta de el testimonio presentado Fol. 38. Y si esto fuera señal de jurisdicion, y contra derecho, no lo consintieran en las funciones à q assisten fuera de sus Iglesias, y especialmente lo embarazaran los Beneficiados en sus Parroquias, como tan zelosos en estender, y mantener su jurisdicion. Empero, ni á ellos, ni â la Hermandad, que ha assistido con ella muchos años en todas las mas Parroquias de esta Ciudad, en las funciones que se le han ofrecido, á vista, sciencia, y paciencia de los dichos Beneficiados, no lo han contradicho, ni dicho cosa alguna. Luego es sin fundamento el querer aora defender, que la Pertiga, y el vso de ella compete solo à el Parrocho, porque es señal de jurisdicion, mayormente quando se vé practicado lo contrario en todas las Comunidades, y solo la lleva la Hermandad para el buen govierno de la suya, y ha estado, y está de presente en esta possession, sin contradicion alguna, como está plenamente probado. Y si esto no fuera assi, no lo huvieran consentido los señores Prior, y Canonigos de la dicha Colegial de nuestro Señor San Salvador, donde assistiô la Hermandad à vn entierro de vn su Hermano Difunto, que muriô el dia 11. de Mayo, de este año de 1699. con dichas Insignias, y Pertiga, sin contradicion alguna, y consta del testimonio presentado Fol. 190.

30. Confirma todo lo dicho las declaraciones, hechas por la parte contraria, desde el Fol. 180. hasta el Fol. 183. y el testimonio dado por el Secretario de la dicha Vniversidad, presentado Fol. 212. buelta, por donde consta, assi por dichas declaraciones, como por dicho testimonio, aver diez y ocho años, y no mas que la dicha Vniversidad vsa de Pertiga para su mayor descencia, y decoro, sin aver vsado antes de ella, y la causal de este vso, como parece por el dicho testimonio, fue para su mayor descencia; de que se sigue, que si fuera señal de jurisdicion, como suponen, la huvieran vsado desde el principio de su fundacion, porque no es creible la avian de aver omitido siendo vna cosa tan facil, y que tanto, segun dizen, la demuestra *sed sic est.* Que esto no ha sido sino de diez y ocho años â esta parte, desde 30. de Abril de 1681. Luego es sin fundamento esta oposicion, y queda con las dichas declaraciones, y testimonios en el todo desvanecida.

31. *Oponen lo sexto, que el vsar la Hermandad de las cosas*

 referi-

referidas, es contra el lustre de las Parroquias; y en menos cabo del Culto Divino, porque se pervierte la autoridad del Parrocho, y el orden, y govierno de las Parroquias.

32. Y en esta sexta oposicion se manifiesta con claridad la buena intencion de la dicha Vniversidad, pues contra la verdad, supone ser la assistencia de la Hermandad contra el lustre de las Parroquias, y en menos cabo del Culto Divino, valiendose para este asserto, de que se pervierte la autoridad de el Parrocho, y que se desminuye su autoridad; lo qual, ademas de ser publicamente contra toda verdad, es, escandaloso, é indigno de Sacerdotes Ministros de Dios; y siendolo todos los Hermanos de Nuestro Padre Señor San Pedro Advincula, y desseando cada vno cumplir con su obligacion, especialmente en aumentar el Culto Divino con toda quietud, paz, y reverencia, como es publico, y notorio â toda esta Ciudad. Es imputarlos de poco atentos, y reverentes â las cosas Sagradas, y Oficios Divinos, quando lo cierto es, y consta â todos los que se hallan presentes, que las funciones â que assiste, se celebran con gran veneracion, y respecto que causa devocion â todos los circunstantes; y este buen govierno, y buena opinion en su obrar lo ha conservado la Advincula, con su buen proceder, desde su fundacion, componiendose su Comunidad de Señores Obispos, y de diferentes Prebendados de esta Santa Iglesia, y otras partes, y de Sacerdotes de buena vida, fama, y costumbres, que hàn obtenido, y obtienen puestos superiores, y todos temerosos de Dios, sin aver cosa en contrario, como està plenamente probado, aunque mas lo quieran desvanecer los dichos Beneficiados. Y de aqui puede v.md. inferir el lustre que se les puede seguir â las Parroquias, en las funciones en que assiste la Hermandad, y la autoridad que se le sigue â el Parrocho, ó Beneficiado que preside en todas ellas â la Hermandad, sin que su Rector, ni otro Hermano alguno se introduzga, ni quiera introducir â mandar, ni governar cosa alguna en sus Iglesias, porque en todo està sujeta á lo que quiere mandar, ô disponer cada Parrocho, ô Beneficiado en su Parroquia, como presidente en ella, como consta de la dicha probança, que con catorze testigos de afirmativa tiene hecha la Hermandad. Con que es contra la verdad, Caridad, y Justicia esta sexta

oposicion, y por tal se debe repudiar.

33. *Oponen lo septimo* (contra el mandamiento del señor Doctor Don Gerónymo de Leyba, presentado por la Hermandad) *otro mandamiento de el año de* 1445. *Fol.*44. *en que por quanto en aquel tiempo avia algunas Hermandades de Eclesiasticos, que se iban â las Parroquias à cantar Visperas, y Missa, sin hazer caso de los Beneficiados, ni pagarles sus derechos, sino que dichos Hermanos lo hazian por si todo; mandò el dicho señor Provisor à los Curas, y Beneficiados no consintiessen que cantassen en sus Parroquias sin su licencia, ó assistiendo de gracia, ò por su pitança.*

34. El qual mandamiento no ès del caso de este pleyto, porque caso negado, que fuera cierto, que es vn impresso del dicho año de 1445. que no está comprobado, ni hecho saber â persona alguna, lo que en él se prohibe, no habla con la Hermandad de la Advincula, porque en todas sus funciones, assi en la Iglesia de Señor San Pedro, donde esta cita, como en las demâs Parroquias donde ha assistido, y assiste â sus funciones, ha sido con beneplacito de los Beneficiados de dichas Parroquias, presidiendo ellos la funcion, y pagandoles sus derechos, sin defraudarles en cosa alguna, antes si con mayor aumento, pues en todas las Copias de entierros â que assiste la Hermandad, ponen vn real de Ofrenda por cada Hermano, regulandolo por el numero de ciento, aunque no assistan todos, y con el mismo aumento ponen los Sochantres la partida del combite, siendo assi que la parte del Difunto, avisa à la Hermandad, y su Mayordomo, por medio de el Nuncio á todos los Hermanos, sin tener en esto trabajo, ni cuydado los dichos Sochantres; y siendo esto assi, como lo tiene la Hermandad plenamente probado, no es de fomento alguno para los dichos Beneficiados, en el litigio presente, el dicho mandamiento.

35. Y dado, y no concedido, que el dicho mandamiento *mediatè, ò inmediatê*, se opusiesse â el que tiene presentado la Hermandad, todavia no les fuera de fomento alguno; porque siendo, como es, de el año de 1445. y siendo el que tiene presentado la Hermandad, de el año de 1613. es visto con evidencia, por este vltimo, quedar tacitamente derogado aquel primero; mayormente, siendo ambos de Juezes iguales en juris-

jurisdicion, *Quia par in parem, non habet imperium.* Y assi, no pudo el señor Provisor de el año de 1445. atar las manos â el de el año de 1613. para que no pudiesse mandar en su tiempo lo contrario â lo que él avia mandado en el suyo. De que se infiere sin dificultad, que caso que el dicho mandamiento se opusiera â el que tiene presentado la Hermandad, quedaba por este derogado, con que por ningun caso sirve el dicho mandamiento para el litigio presente, y solo se puede aver presentado por dicha Vniversidad, â fin de empapelar, y no por otra razon, como de él se manifiesta, y se debe despreciar, como que no es de provecho para nada.

36. Y no es menos despreciable la probança que ha intentado hazer (aunque no lo ha conseguido) la dicha Vniversidad, con seis testigos de negativa, en oposicion â la que tiene hecha la Hermandad con catorze testigos de afirmativa, y hecho proprio, contextes, y vniformes en sus deposiciones, y todos de mayor excepcion, y credito, con que ha probado plenamente todo lo contenido en este Memorial, y de inmemorial tiempo â esta parte, sin cosa en contrario, y sin que lo embaraze lo articulado en la probança contraria, que es lo siguiente.

37. *Que en las funciones publicas de Processiones, entierros, y Honras de Summos Pontifices, y señores Reyes Catholicos, Arçobispos, y Prevendados de la Santa Iglesia Mayor de esta Ciudad, no assisten por Comunidad los Hermanos de la Hermandad de Nuestro Padre señor San Pedro Advincula.*

38. *Que quando muere algun Beneficiado de los de la dicha Vniversidad, no han assistido, ni assisten â sus entierros en forma de Comunidad la dicha Hermandad, aunque el Beneficiado Difunto aya sido Hermano de ella, sino que tan solamente ha assistido, y assiste la dicha Vniversidad con su Abad Mayor, y que estos juntos con el Clero de la Parroquia, hazen el Oficio â el Difunto, y dizen el Responso, presidiendo el Beneficiado que señala el dicho Abad Mayor, y que no vâ en ellos mas Pertiga que la que lleva la dicha Vniversidad, y que esto ha sido de mucho tiempo â esta parte.*

39. *Que en los entierros de los Clerigos particulares, que son Hermanos de dicha Hermandad, assiste el Parrocho de la Parroquia de donde se haze el tal entierro, con su Capa, Pluvial,*

y

y Estóla, y que este govierna el entierro, y todas las funciones de èl, y haze los Oficios de el Difunto, y que no los pueden hazer los Hermanos de dicha Hermandad, ni llevar Cetro, ni Estòlas, por ser contra la jurisdicion Parroquial, y que si algunas vezes han vsado de dichas Insignias, ha sido por abuso, y contra el Ceremonial, y que se ha censurado entre los hombres doctos, y sin assistir el Abad Mayor, ni Vniversidad por Comunidad, y que en los tales entierros van los dichos Hermanos como acompañados, y como tales, solo pueden vsar de las Sobrepellizes, y no de Estòlas, ni Pertiga.

40. Esto es lo que ha pretendido probar la dicha Vniversidad, en que deponen los dichos seis testigos. Y en quanto á lo primero, niegan, que la Hermandad aya assistido, ni assiste â dichas funciones en la dicha Santa Iglesia, y con razon, porque la Hermandad jamàs ha tenido tal pretension, ni le incumbe por titulo ninguno tal obligacion, como la tienen los dichos Beneficiados, que estos deben assistir à dichas funciones, no como Universidad, ni en Comunidad, sino cada vno de porsi, por razon de su Beneficio, en recompensa de los Diezmos, que no pagan, segun el privilegio que les concedió el señor Arçobispo Don Nuño, que lo fue de esta Ciudad, y el Cabildo de la Santa Iglesia, como lo refiere Don Diego Ortiz de Zuñiga, en los Annales que escriviô de esta Ciudad, en la hera de 1393. año de 1355. *num. 2. Folio* 212. en esta forma: *El Arçobispo Don Nuño, y el Dean, y Cabildo, por dar mas estimacion á los Canonigos de San Salvador de esta Ciudad, y á los Beneficiados de las Parroquiales de ella, les hizieron merced, y donacion, dada en Sevilla á 17. de Julio, de los Diezmos de las Heredades que posseîan. Que vos, y vuestros sucessores* (dize el instrumento que está en el Archivo de la Vniversidad de Beneficiados) *no seades tenudos de pagar Diezmo de aqui adelante, de los frutos, y esquilmos que hovieredes de las heredades que tenedes, fasta primero dia de el mes de Mayo, que aora passó, &c. Con cargo de que los recibiessen por Hermanos de su Cofradia, y tuviessen ciertas obligaciones, y sufragios, y assistencias á los entierros de los Prebendados.* Ita Zuñiga. Por cuya razon tienen dicha obligacion, que no ha tenido, ni tiene la Hermandad, y assi no debe assistir á dichas funciones. Ni esta pregunta es de el caso de este pley-

to, ni tal ſe ha articulado en él, con que es de más, y ſin fundamento; y lo que de ella ſe ha ſeguido, es, que repreguntados los dichos ſeis teſtigos, por parte de la Hermandad, como es verdad, que quando aſſiſten dichos Beneficiados á dichas funciones, ſe ſeparan en Capilla aparte à cantar la Vigilia, y deſpues Reſponſo al Difunto. Reſponden todos ſeis contextes, que en los entierros de ſeñores Arçobiſpos, y Prebendados, luego que llegan con el cuerpo Difunto â la Santa Igleſia, ſe ſeparan à cantar la dicha Vigilia á la Capilla de San Laureano, que es en dicha Santa Igleſia, y en las demâs funciones de Honras, ſe ſeparan en el Sagrario de la dicha Igleſia. De que ſe infiere evidentemente, que componiendo los dichos Beneficiados en las Proceſſiones de dichos entierros, vn cuerpo de Comunidad, juntos con el dicho Cabildo, ſujetandoſe en todo â él, no es contra ſu juriſdicion la ſeparacion que hazen de cantar en Capilla aparte, porque ſi lo fuera, no lo conſintiera el dicho Cabildo. Luego es ſin fundamento el querer defender los dichos Beneficiados, que el ſepararſe la Hermandad en Capilla aparte â cantar la Uigilia, eſto ſea contra la juriſdicion de el Parrocho; mayormente, quando lo manda, y diſpone aſſi el Capitulo de la Regla de dicha Hermandad, y eſtà probado plenamente, averlo executado aſſi en diferentes entierros de Beneficiados Hermanos, que han ſido de eſta Hermandad, con que no es de el caſo preſente lo articulado en eſta pregunta, y caſo negado que lo fuera, es ſin fundamento.

41. Y aſſimiſmo lo es, y contra la verdad lo articulado en la ſegunda pregunta de el dicho interrogatorio, en que niegan los dichos ſeis teſtigos, que la Hermandad no ha aſſiſtido â los entierros de los Beneficiados ſus Hermanos, en cuerpo de Comunidad, y que no ha ido mas Pertiga en ellos que la de la dicha Vniverſidad; lo qual han depueſto ſin conocimiento, ni ſciencia de lo que han declarado, ſino ſolo por inducion de los Beneficiados, Diputados de eſte pleyto, y ſe afiança con la probança, hecha por la Hermandad, en que deponen, y afirman los catorze teſtigos contextes, de diferentes aſſiſtencias de la Hermandad, junta con la dicha Vniverſidad en entierros de Beneficiados proprios, y Hermanos de ella, y todos los mas de viſta, y hecho proprio, y

ſe

ſe corrobora eſta verdad con las repreguntas, hechas por parte de la Hermandad, â que reſponden con variedad, y ſin fundamento, con que queda deſvanecida la pretencion de la dicha Vniverſidad.

42. Como aſſimiſmo ſe deſvanece lo vltimo de lo articulado en el dicho interrogatorio, porque en quanto â lo primero, confieſſa la Hermandad, que en los dichos entierros aſſiſte el Parrocho, ô Beneficiado con Eſtóla, y Capa Pluvial, y que govierna el entierro; y todas las funciones de él, y en eſta conſideracion tiene la Hermandad plenamente probado, que en todas las funciones à que aſſiſte, vâ ſujeta â el dicho Parrocho, ô Beneficiado.

43. Y en quanto â lo ſegundo, en que niegan los dichos teſtigos, que no pueden llevar Cetro, ni Eſtôlas, por ſer contra la juriſdicion Parroquial, es ſin fundamento, ni patrocinio de derecho, como queda baſtantemente probado en eſte Memorial, y afiançado con inſtrumentos, y teſtigos, como parece por el dicho pleyto.

44. Y aſſimiſmo es ſin fundamento, el dezir: Que el vſo de las Eſtòlas es abuſo en dicha Hermandad, y contra el Ceremonial Romano; lo qual es hablar ſin el pleno conocimiento de lo que es abuſo, ó corruptela; porque abuſo, ó corruptela (que todo es vno) no es otra coſa que *perverſa conſuetudo ſacris canonibus inimica*, como conſta *ex cap. cum venerabilis de conſuet. cap. cum decòre de vita, & honeſtate Clericorum*, y de otros, y aſſi la define, ô deſcrive el Bocabulario de ambos derechos: *Verb. corruptela*; y es comun de los Autores, y eſpecialmente de los citados en eſte Memorial, que no es abuſo, ni corruptela impeditiva de la coſtumbre la que no ſe opone â el derecho Divino, ô natural; y por eſſa cauſa la coſtumbre nunca es irrazonable, ſino es que ſe oponga â el derecho Divino, ô natural, como lo tiene Sanchez, *lib. 7. de Matrim. diſp. 4. n. 14. Circa medium*, y con la comun de los Theologos Baſeo, *tom. 2. verb. conſuetudo n. 11.* y por eſſo niegan los dichos Doctores, que ſe requiera principio razonable para introducir coſtumbre, porque aunque el tal principio ſea irrazonable, y los actos primeros que la introduxeron ayan ſido iniquos, con todo eſſo la coſtumbre introducida por ellos, y legitimamente preſcripta, podrà ſer honeſta, eſtatuir ley, y derogar la

la antigua. *Sed sic est*, que el vso de la Estôla en la Hermandad de Advincula, no solo no se opone â derecho natural, ni Divino, sino que tampoco se opone â los Sagrados Canones, antes si es conforme â ellos, como queda probado (imo à ningun derecho se opone) y si no, muestrese á qual? Luego no debe, ni puede llamarse corruptela, ô abuso; luego es sin fundamento la deposicion negativa de los dichos seis testigos.

45. Pruebase mas, porque para que se dixesse abuso, era necessario huviesse alguna ley antecedente que prohibiesse lo contrario, *vt ex se est manifestum sed sic est*, que no se podrâ alegar con verdad por la parte contraria, ley alguna, aora sea Canonica, aora Pontificia, aora Rubricas que prescrivan, ò dispongan, que los Hermanos de Señor San Pedro Advincula, no vsen de Estôlas en los casos contenidos en su Regla, antes si se hallan con el derecho á su favor, y con lo dispuesto por su Regla tantas vezes aprobada, sin cosa en contrario, de mâs de vn siglo â esta parte. Luego es sin fundamento la dicha deposicion, y queda convencida con las respuestas que dân â las repreguntas, hechas por parte de la dicha Hermandad.

46. Sin que obste contra esto el Capitulo del Sygnodo, que citan los dichos seis testigos, que es el mismo de que se ha hecho mension en este Memorial *num.* 17. donde claramente se manifiesta, que no dispone cosa alguna contra el vso de las Estôlas, y Pertiga; antes si con el mismo Sygnodo se afiança el loable vso de ellas, especialmente en las funciones á que assiste la Hermandad. Y la razon es clara, porque la Hermandad, segun se puede inferir de su Regla, se halla aprobada en el año de 1582. y desde su primitiva fundacion, cuyo principio no parece, tuvo por Insignia suya propria el vso de las Estòlas, de las quales ha vsado desde aquel tiempo, hasta el presente publicamente en todas sus funciones, â vista, sciencia, y paciencia de la parte contraria, y de toda esta Ciudad. Y el dicho Sygnodo se publicô en ella el año de 1604. en que huvo de diferencia de la dicha aprobacion â la publicacion de el dicho Sygnodo veinte y dos años, y con ser tan anterior la dicha aprobacion, no le prohibe el Sygnodo el vso de las Estôlas, mayormente, quando no es creible, que

siendo està Hermandad tan clasica , y tan publica desde su primera fundacion, se le pudiera ocultar à el dicho Sygnodo, y con todo esso no le prohibe el dicho vso; luego es visto, que tacitamente lo aprobô, y tuvo por bien, luego es sin fundamento dezir los dichos testigos, que prohibe el Sygnodo á dicha Hermandad el vso de las Estôlas.

47. Y caso negado, que expressamente lo prohibiera, no le comprehendia à la Hermandad de Advincula, no haziendo expressa mension de ella, porque la ley general no deroga la especial, sino es haziendo expressa mension de ella, *ex cap. 1. de Constitutionibus principium in 6.* Luego siendo privilegio especial el vso de las Estólas en dicha Hermandad, como consta de su Regla, no quedaba derogado por el dicho Sygnodo, si no fuera en caso de hazer expressa mension de la dicha Hermandad.

48. Confirmase lo dicho, porque no solo estava dicha Regla aprobada veinte y dos años antes de el Sygnodo, sino que de nuevo se bolvió à aprobar cinco años despues de la publicacion de dicho Sygnodo, en el de 1609. como consta de la mesma Regla, y si el Sygnodo huviera prohibido â la Hermandad el vso de las Estòlas, claro està que no se huviera aprobado con las mismas condiciones cinco años despues, ni la huviera aprobado su Ilustrissima el señor Don Jayme de Palafox y Cardona, dignissimo Arçobispo de esta Ciudad, en el año de 1686. con que por todos medios queda desvanecida, y sin fundamento, en quanto â este articulo, la probança de los dichos beneficiados.

49. Y menos obsta contra esto las citas que refieren los testigos contrarios, de los Ceremoniales de Gabanto, y el Padre Viso; porque en los lugares que citan hablan de los Ministros que en las Processiones de el Santissimo Sacramento, llevan los incensarios, los quales dizen: Que aunque sean Sacerdotes no han de llevar Estólas, fundanse, en que el Ceremonial Romano *lib. 2. cap. 33.* dispone sean Acolitos los que llevaren dichos incensarios, *ibi: Duo Acolyti cum duobus Thuribulis continuo Sacramentum perviam Thurificantes.* Y De aqui quieren inferir los dichos Autores, que aunque sean Sacerdotes los que fueren incensando à su Magestad, no han de llevar Estôlas. Y esto no obstante, està introducido por

 cos-

costumbre inmemorial, que sean Sacerdotes cõ Estôlas, como es practico en esta Ciudad; y no solo esto, sino que siendo el Manipulo, y la Casulla, señalado por la Iglesia en Rubrica expressa de el Missal, solo para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, sin que pueda vsarse de estos Ornamentos en otras funciones Eclesiasticas, tiene la costumbre introducido, que con estos Ornamentos vayan revestidos los Sacerdotes que llevan las Andas, en que vá en Procession el Santissimo Sacramento; y en las que se lleva la Reliqua del Santo Lignum Crucis, y de la Santa Espina, como se practica en la Procession de el Corpus de la Santa Iglesia Mayor de esta Ciudad, y en otras menores de ella, porque la costumbre tiene fuerça para derogar las Leyes Eclesiasticas, como queda bastantemente probado en este Memorial. Conque por todos medios queda desvanecida la deposicion de los dichos seis testigos, y mucho mas con las repreguntas, hechas por la Hermandad; pues repreguntados, què Capitulo de el Ceremonial Romano, ù de el Ritual de el B. Pio V. ú de el Sygnodo de esta Ciudad prohibe expressamente el vso de las Estôlas à dicha Hermandad? Responden: Que no se acuerdan de el Capitulo de el Ceremonial Romano (como si lo huviera, ó lo huvieran visto) y solo dizen saben que es contra Ceremonia; porque el Doctor Don Miguêl de Molina, Abad de los Beneficiados, les ha mostrado â Gavanto, y â el Padre Viso, y á el Sygnodo de esta Ciudad y vn parecer de Don Bernardo Luis de Castro, Sacristan de la Santa Iglesia Mayor de esta Ciudad, que dizen: Que el vsar de la Estòla es contra Ceremonia, y que por esso lo saben, y no dán mas razon. De que se infiere clara, y evidentemente, que todo quanto, negativamente, han depuesto, ha sido á contemplacion de el dicho Abad Mayor, y de sus compañeros, Diputados de este pleyto, en odio de vna Hermandad de Sacerdotes tan antigua, tan ilustre, y tan venerada en esta Ciudad. Y esta verdad se comprueba, y afiança con las dichas repreguntas, porque repreguntados los dichos testigos, quien son los hombres doctos, à quien han oìdo censurar el vso de las Estôlas, y en qué ocasiones? Responden: Que solo lo han oìdo al dicho Abad Mayor, â Don Luis Manuel de Herrera, y â el Bachiller Don Prospero Francisco de Sosa, Beneficiados proprios de S. Lo-

renço,

renço, y Diputados de este pleyto; y esto, desde que se diô principio â este litigio.

50. Y son de notar dos cosas, la primera, que aviendo avido, y aviendo de presente tantos hombres doctos en esta Ciudad, sean solos los dichos Beneficiados Diputados de este pleyto, los que lo han censurado.

51. Y lo segundo, que aviendo vsado esta Hermandad de las dichas preeminencias de tiempo inmemorial â esta parte con aprobacion de tantos Ilustrissimos señores Arçobispos de esta Ciudad, y con la de tantos hombres doctos como ha avido en ella, y de los mismos Beneficiados que siempre han sido Hermanos de esta Hermandad, no aya sido en todo este dicho tiempo el vso de lo referido contra Ceremonia, y aora despues, de mas de vn siglo, quieren los dichos Beneficiados que lo sea; solicitando para esto impertinentes pareceres de los que dizen entienden de Ceremonias, como si ellos, ô sus pareceres fueran bastantes para derogar vna costumbre tan razonable, tan embejecida, y afiançada con vnas Constituciones aprobadas tantas vezes por los señores Ordinarios de esta Ciudad, sin cosa alguna en contrario, como consta de la dicha probança.

52. Oponen, por vltimo, los dichos Beneficiados, vn papel simple, hecho â sus instancias, y contemplacion, por vno que llaman Perito; en que pretende resolver (aunque no lo ha conseguido) cinco Dubios Rituales. El primero: Si sea licito à los Sacerdotes, Hermanos de la Advincula, vsar de Estòlas sobre las Sobrepellizes, en Visperas, y Missa. El segundo: Si podrân assistir con ellas â los entierros. El tercero: Si los Cantores, ô Caperos podrân vsar de Estòlas, debaxo de los Pluviales. El quarto: Si los Hermanos de dicha Hermandad, que son Diaconos, podrân vsar de Estòlas sobre ambos ombros. Y el quinto: Si serâ licito poner en medio de la Estôla la Tyara Apostolica.

53. A lo primero, niega el dicho Autor, movido de su apassionado parecer, que puedan vsar los Hermanos de dicha Hermandad de Estôlas en Visperas, y Missa, funda su negativa respuesta. Lo primero, en que la Estôla, segun las Rubricas, solo se vsa de ella en los actos en que se exercita el Orden Sacerdotal, como en la Administracion de los Sacramentos.

Lo

Lo ſegundo, porque el Ceremonial de Obiſpos, manda que todos los Canonigos de la Cathedral, aſſiſtan á el Coro con Sagrados paramentos, quando celebra el Obiſpo Viſperas, y Miſſa de Pontifical, y no dize ſe pongan Eſtòlas; y que lo miſmo ſe vſa en la Capilla de el Papa, quando celebra de Pontifical. Y lo tercero, porque en las funciones á que aſſiſten en las Parroquias, no pueden tener mejor lugar que los Beneficiados, ſiendo aſſi, que por eſtar con Sagrados paramentos deben anteceder â todos.

54. Y en quanto à lo primero ſe reſponde, concediendo que la Eſtôla, ſegun las Rubricas, ſirve para la Adminiſtracion de los Sacramentos, y para lo demás que ſe contiene en el Miſſal, y Ceremonial Romano; empero abſolutamente ſe niega, que el dicho Miſſal, y Ceremoniales prohiban el vſo de eſta Inſignia en otras funciones Eclefiaſticas; porque dezir que ſirve para lo referido, no es negar que puede ſervir para otras funciones, y lo que no ſe halla expreſſamente prohibido, ſe tiene, *eo ipſo*, por licito, y permitido, como es firme, y general Regla en ambos derechos, y ſe probô abundantemente á el num. 15. de eſte Memorial. Luego no hallandoſe expreſſa prohibicion en dichos Rituales, puede vſarſe, ſegun ambos derechos, de dicha Inſignia en otras funciones Eclefiaſticas. Luego puede vſar de ella la Hermandad de Advincula.

55. Sin que obſte contra eſto, dezir; que ſolo à los Canonigos ſe les manda que vſen de Sacros paramentos en Viſperas, y Miſſa, en los Pontificales; y no ſe dize, vſen de Eſtòlas, porque eſta inteligencia, deducida de el Ceremonial de Obiſpos, *lib. 1. cap. 15.* es voluntaria, y ſin fundamento; antes ſi, de lo contenido en dicho Capitulo ſe debe entender lo contrario, porque dize, que en eſte caſo los Presbyteros vſen de Caſullas, *ibi: Canonici capiant Sacra paramenta poſt Epiſcopum ſtantes videlicet, illi qui habent dignitates Pluvialia, Presbyteri, Caſulas, Diaconi, & Subdiaconi Dalmaticas, & Tunicellas coloris combenientis aceptis prius pro eoſdem Canonicos, & circa collum compoſitis amitibus.* Luego deben ponerſe Eſtòlas, porque ſegun las Rubricas, no ſe puede vſar de Caſulla ſin Eſtôlas; y ſi no vſan de ella los Canonigos en dichas funciones ſerà por coſtumbre, pero no porque ſegun dicho

Ce-

Ceremonial no era mas ; conforme â él el vso de la Estòla, pues previene que los Presbyteros vsen de Casullas. Luego es voluntaria dicha inteligencia.

56. Confirmase lo dicho con la implicacion que tiene el asserto Perito en su papel, porque al num 9. dize : Que ni â los Canonigos se les manda vsen de Estòlas en los Pontificales ; y á el num. 10. y 18. dize : Que el vsar de Estôlas en Visperas, y Missa, y en los Sygnodos, es solo privilegio de el proprio Obispo, y que solo los Canonigos pueden vsar de ella quando celebra el proprio Obispo de Pontifical , y esto lo prueba con el mismo Capitulo de el Ceremonial arriba citado. Luego segun dicho Capitulo, deben vsar en dichas funciones de Estòlas; luego es mal fundada , y voluntaria la inteligencia de el asserto Perito, pues se implica en los terminos.

57. Y dado, y no concedido, que assi en el dicho Capitulo, como en todo lo demàs, que sobre este punto alega el asserto Perito, se hallara prohibicion expressa de la Estòla en dichas funciones Pontificales, *quid ad rem*, para el vso inmemorial que de ellas tiene la Hermandad de Advincula? Porque lo que por dicho Ceremonial se dispone, es vna direccion de como se han de celebrar las funciones Pontificales; empero no se sigue de aî, que los paramentos que sirven, ô no sirven en dichas funciones, queden prohibidos para otras en que se pueden vsar, no aviendo expressa prohibicion de ellos, y aunque la huviera, puede la costumbre *legitimè prescripta* introducir el vso de ellos, que obligue como ley; y esto se confirma con el dicho papel contrario, pues al numero 13. dize, con vna declaracion de Cardenales, que los Canonigos de las Colegiales, no pueden vsar de Capas en las Processiones, como lo vsan los de las Cathedrales ; y â el num. 14. y 15. dize: que en muchas Iglesias, assi Colegiales, como Cathedrales de España, se vsa por costumbre de Capas en las Processiones. Luego la costumbre tiene fuerça para derogar las Leyes Eclesiasticas, aun en aquellas cosas que se hallan expressamente prohibidas. Luego hallandose la Hermandad de Advincula con la costumbre, y vso inmemorial de las Estòlas en Visperas, y Missa, y con el titulo de su Regla, que assi lo manda ; puede vsar de ellas, aunque hu-

 viera

viera expressa prohibicion, *Sed sic est*, que no la ay, *ergò*, *&c.*

58. Confirmase lo dicho con lo contenido en el papel contrario à el num.15. citado, porque el vsar las Colegiales de Capas en las Processiones, dize, es, por costumbre que tenian del vso de ellas, antes de la publicacion de el Ceremonial, que fue el año de 1600. El qual no prohibe las costumbres loables de las Iglesias, y Monasterios, como dize dicho Autor, y queda probado al num.19. de este Memorial. Luego aviendo vsado la Hermandad de dichas Insignias de inmemorial tiempo â esta parte, y mucho tiempo antes que se publicasse el dicho Ceremonial, es visto, que aunque huviera prohibicion contraria [que se niega la aya) puede licitamente, y sin controversia vsar de dichas Insignias en Visperas, y Missa, como lo ha vsado desde aquel tiempo, hasta el presente, conforme lo manda su Regla, y sin contradicion alguna, como està plenamente probado.

59. Confirmase mas, porque la Sagrada Congregacion de Ritos, tiene declarado á 30. de Enero de 1610. años, *apud Gabantum tom.1.part 4.tit.8.n.9.littera R. Que la llave de el Sagrario en que se guarda à su Magestad el Jueves Santo, no se dè á Seglares;* y por costumbre de toda España se le dâ dicha llave á los Seglares. Y assimismo à 2.de Junio de 1618. tiene declarado, *apud eumdem Gabantum tit.12.n.3. Non deferatur Tabernaculum Santissimæ Eucharistiæ Sacerdotum humeris, sed manibus tantum celebrantis, non obstante quavis contraria consuetudine, quam abusum declarat Sacra Rituum Congregatio.* Y por costumbre de España se lleva en pariguelas, y en ombros de Sacerdotes; y lo que mas es, con Casullas. Y assimismo por vna declaracion que està â el principio de el Missal Nuebo, confirmada por Vrbano VIII. se manda: *Que los Acolitos no vsen en los Oficios Divinos de Roquetes con mangas angostas, ni Sobrepellizes, à modo de Roquetes con dichas mangas;* y por costumbre, assi en la Santa Iglesia Mayor de esta Ciudad, como entre los mismos Beneficiados, vsan los Acolitos de Roquetes con mangas angostas, y Dalmaticas. Y en la Rubrica 13.de el Missal *de his, quæ omittuntur in Missis Defunctorum*, se manda, y dispone con toda claridad, y distincion, la forma con que se ha de hazer la absolucion solemne por Di-

Difuntos; y por coſtumbre, aſſi de la Santa Igleſia Mayor, como de las menores de eſta Ciudad, y entre los miſmos Beneficiados aora cada vno en ſu Igleſia, aora juntos, no ſe obſerva lo diſpueſto, y mandado en dicha Rubrica, y lo miſmo de la Rubrica *de præparatione Altaris. Donde ſe manda ſe ponga à el lado de la Epiſtola vna antorcha, para que ſe encienda à el tiempo de la elevacion de la Sagrada Hoſtia*; y por coſtumbre no ſe pone, y aſſi de otras muchas. Luego ſi en lo que ſe halla tan clara, y expreſſa prohibicion, y tan claros, y expreſſos mandatos, puede la coſtumbre derogar el vſo de ello, mucho mejor podrâ manutener lo que no ſe halla expreſſamente prohibido; luego no aviendo tacita, ni expreſſa prohibicion que embaraze â los Hermanos de la Advincula el vſo de las Eſtôlas, es viſto ſin dificultad, debe ſer manutenida en ſu inmemorial coſtumbre, como queda probado.

60. Sin que obſte contra eſto el voluntario diſcurſo de el Autor contrario, en que niega el vſo de las Eſtôlas, con el motivo, de que los que llevan paramentos Sacros, deben llevar mejor lugar que otros que no los llevan, y que eſte no lo pueden tener los Hermanos de la Advincula, reſpecto de los Beneficiados en ſus Parroquias. Lo qual es ſin fundamento, porque en materia de preſidencias, no ſe atiende en las Comunidades â las perſonas, reſpecto de otras Comunidades, ſino â las perſonas reſpecto de cada Comunidad, en la qual, y en cada vna debe llevar mejor lugar el que vá con paramentos Sacros, como el Preſte. Empero en materia de Comunidades, debe preſidir la mas antigua, aunque la menos antigua vaya con paramentos Sacros; y eſto es lo que explican los Capitulos: *Siquis deimps, & in cap. Apoſtolica,* citados por la parte contraria, y lo miſmo dize la declaracion de Cardenales alli citada, porque lo que diſpone, es, que el Vicario de el Obiſpo, preſida â los Canonigos, y Dignidades, quando vàn ſolo con Abito Canonical, pero que quando los Canonigos vàn con paramentos, le preſidan à el Vicario General de el Obiſpo. Luego aſſi los dichos textos, como eſta declaracion hablan ſolo reſpecto de las perſonas de la miſma Comunidad, pero no de otra que ſea mas antigua. Pruebaſe lo dicho, porque quando concurre el Cabildo de la Ciudad, ô el Tribunal de la Inquiſicion, con el

Cabildo de la Cathedral, vnos, y otros componen vn cuerpo de Procession, y con ir los Canonigos con paramentos, llevan mejor lugar la Cindad, y la Inquisicion, pues presiden no solo al Preste, sino â los señores Obispos, aunque vayan de Pontifical, y si se debiera atender en estos casos, â las personas, y no á la antiguedad de cada Comunidad (como quiere el Autor contrario) no tiene duda que debieran presidir à todos los que ván con paramentos; y en especial los señores Obispos quando vân de Pontifical; luego es sin fundamento el discurso de el Autor contrario.

61. Confirmase lo dicho, porque si la Comunidad de San Agustin; V.g. tuviera costumbre, ô privilegio para vsar de Estólas en la Procession de el Corpus, donde concurren, assi el Cabildo de la Cathedral, como otras Comunidades, por esso avia de presidir â los Canonigos, y demàs Comunidades mas antiguas, que vân sin ellas? Claro está que no. Luego aunque la Hermandad de Advincula, y su Comunidad lleve Estôlas, debe ir en el lugar que le toca por antiguedad, respecto de otras Comunidades, sin que esto se oponga à la Insignia, ô paramento de la Estòla, de que, segun su Regla, y por costumbre inmemorial vsa esta Hermandad; luego es sin fundamento el dicho discurso.

62. Al segundo Dubio, niega el asserto Perito, que los Hermanos Sacerdotes de la Advincula, puedan vsar de Estólas en los entierros de sus Hermanos Difuntos; funda su negativa respuesta. Lo primero: En que el Ceremonial manda á los Canonigos, que assistan â el entierro de el proprio Obispo, y nos les manda vsen de Sagrados paramentos. Lo segundo: En que el Ritual Romano dispone, que en los entierros, solo el Preste lleve Estôla. Y lo tercero: Porque el Sygnodo de este Arçobispado, prohibe, que los Cantores, ò Caperos, no tomen Capas sino es en la Iglesia.

63. Se responde, concediendo al dicho Perito la disposicion de el Ceremonial en los entierros de los Obispos (no como él lo dize, que solo el Parrocho lleve Estôla, sino como lo dispone el Ceremonial, en que dize, que el Preste lleve Estôla, sin dezir *Solo.*) Empero se niega, que de la direccion de dicho Ceremonial, se siga que no puedan vsar de paramentos en dichos entierros, porque no les prohible el vso de

ellos

ellos, y todo lo que por derecho no se halla prohibido es licito, y permitido, como queda probado. Luego es voluntario en los Canonigos el vsar, ò no de paramentos en dichos entierros; luego esta oposicion no prueba nada contra el vso que de las Estôlas tiene la dicha Hermandad en los entierros de sus Hermanos Difuntos.

64. Y menos prueba la disposicion de el Ritual Romano, que es la misma que se citô al num. 17. Porque dezir, que el Preste lleve Estôla, no es negar que la pueden llevar los demàs Sacerdotes que vàn en la Processiona de el entierro; luego conforme â derecho pueden vsar de ella la Hermandad de Advincula; luego no prueba nada la direccion del Ritual contra este vso.

65. Y mucho menos prueba el Capitulo de el Sygnodo de este Arçobispado; porque mandar, que los Cantores no tomen Capas, hasta entrar en la Iglesia, no se infiere de aqui, que prohibe el vso de las Estôlas; y especialmente â la Hermandad de Advincula, antes si con dicho Sygnodo se afiança el vso, y costumbre inmemorial que tiene la Hermandad del vso de ellas, principalmente en los entierros, como latamente se probò num 17. 46. 47. 48. Luego no prueba nada la pariedad, ni tiene fundamento esta objecion.

66. Confirma lo dicho el testimonio presentado Fol. 214 por donde consta, que en todas las Comunidades de Religiosos, vsan de Estólas en todos los entierros de sus Religiosos Sacerdotes, y si estuviera prohibido, no es de creer la avian de vsar, ni permitir tantos hombres doctos como ay en las Comunidades Religiosas, q̃ pueden hazer opinion, como es notorio; y esto mismo advierte el Ceremonial de los PP. Trinitarios Calçados, *parte* 3. § 3. *n.* 3. *ibi: Si el difunto fuere Sacerdote, llevaràn los Sacerdotes Estólas à el cuello, y todos velas encendidas.* Luego el vso de las Estôlas en dicha funcion es conforme â derecho, y sin fundamento la objecion contraria.

67. Al tercero Dubio, en que niega el asserto Perito, que los Hermanos de la Advincula, no pueden vsar de Estôlas debaxo de el Pluvial, haziendo Oficio de Cantores, es, assimismo, sin fundamento. Lo primero, porque no se hallarà Ceremonial, que prohiba â los Cantores, Hermanos de la Advincula, en Comunidad, el vso de las Estôlas debaxo

del Pluvial, y lo que no se halla expressamente prohibido, segun derecho es permitido. Y lo segundo, porque aunque se hallara prohibido (que se niega.) Està la Hermandad de Advincula en esta possession de inmemorial tiempo â esta parte, en virtud de su Regla; la qual en el Capitulo 12. supra citado num. 2. dispone, *Que en los entierros de sus Hermanos Difuntos, vayan los Cofrades con Sobrepellizes, y Estólas negras con las Insignias de la Cofradia, acompañando al Preste, y que en llegando à la Iglesia, tomen quatro de los dichos Cofrades las Capas, haziendo buenos, la parte de el Difunto, los derechos de las dos à los Capellanes à quien tocaren.* Luego segun lo dispuesto por la Regla, deben vsar los Hermanos de esta Insignia debaxo de el Pluvial; y la razon es clara, porque dize: Que todos vayan con Estôlas, y que en llegando á la Iglesia tomen las Capas, y no dize, que para esto se quiten las Estôlas; luego deben estar con ellas como Insignia propria de su Cofradia; por la qual, en todas sus funciones, se distingue de los demâs. Luego es sin fundamento dezir, que no pueden vsar de ellas debaxo de el Pluvial.

68. Sin que obste contra esto los Capitulos de el Ceremonial, que se citan de contrario, porque estos lo q̃ disponen, es, que assistan quatro, ó seis Canonigos con Capas â el Oficio de Cantores, pero no prohibe vsen de Estôlas, y lo mismo de el Hebdomedario; de el qual dize; Que en Visperas, y Maytines, vse de Sobrepelliz, y Capa, y no por esto queda prohibido el que vse de Estôla, ni esto prueba nada contra la Regla de la dicha Hermandad, ni contra su inmemorial, y loable costumbre; luego pueden los Cantores, Hermanos de la Advincula, vsar de Estòlas debaxo de el Pluvial.

69. Confirmase lo dicho con lo contenido en el papel contrario, al num. 27. donde aviendo dicho, que ni aun el Preste puede vsar de Estôla debaxo de el Pluvial; advierte, que por costumbre puede vsar de ella, y que esta costumbre la favorece el Ritual Romano. Luego hallandose la Hermandad en esta possession de inmemorial tiempo á esta parte debe vsar de Estòlas debaxo del Pluvial, segun el dicho Ritual; mayormente, siendo conforme â lo dispuesto, y mandado por su Regla; luego por todos medios es sin fundamento esta oposicion.

70. Al quarto Dubio, niega el Autor contrario, que los Hermanos de Advincula, que son Diaconos, puedan vsar de Estôlas por ambos ombros en las funciones à que assisten en dicha Hermandad; fundase en que las Rubricas, y Sagrados Canones, mandan, que el Diacono vse de Estôla solo en el ombro izquierdo. A que se responde:

71. Que no se opone á las Rubricas, y Concilios citados de contrario el vso que de las dichas Insignias tienen los Diaconos, Hermanos de la dicha Hermandad. Y es la razon, porque segun dichos Concilios, y Rubricas, solo debe vsar el Diacono de Estôla, pendiente de vn ombro, quando ministra à el Sacerdote en el Altar, pero no quando exerce otro acto de su orden; y la razon de esta razon, es, porque le quede el brazo derecho libre para ministrar al Sacerdote, como lo declara el Concilio Toledano 4 *cap.* 36. *ibi*: *Vnum orarium oportet levitam gestare in sinistro humero propter quod orat, idest, predicat*; *desteram autem partem oportet habere liberam vt expeditus ad ministerium Sacerdotale discurrat.* Y Gavanto supra citado *tit.* 19. *num.* 7. *littera* L. dize lo mismo, *ibi*: *Cæterum dextram Diaconi partem vult esse liberam ob ministerium Altaris.* De que se sigue, que todas las vezes que el Diacono no ministra en el Altar, puede vsar de Estôla por ambos ombros, para exercer otro qualquiera acto de su orden, como Predicar, Ministrar la Eucharistia, &c. Y esto mismo, con bastante claridad, prueba la autoridad de Suarez, *part.* 1. *lib.* 5. *cap.* 5. citada de contrario, donde dize: *Que el Diacono no puede vsar de Estôla por ambos ombros quando dize el Evangelio, como el Sacerdote, porque aunque para este Ministerio ha de vsar de Estôla, ha de ser con otro Rito, idest, ab humero pendente.* Y en este caso es en el que habla el *num.* 7. de la Rubrica 19. de el Missal, citada de contrario. Luego dichas Rubricas, y Concilios, no se oponen á el vso que, *extra ministerium Altaris*, tienen los Diaconos de la Estôla por ambos ombros. Y aunque huviera disposicion contraria (que no la ay) estàn los Hermanos de la Advincula, que son Diaconos, en esta inmemorial possession, desde el principio de su fundacion, sin cosa en contrario, en que deben ser manutenidos, conforme â derecho, y queda probado.

72. Al quinto Dubio, niega el asserto Perito, que los Her-

Hermanos de la Advincula; puedan poner en la Estóla las Insignias de su Cofradia, que son la Tyara, y Llaves, funda su contrario parecer; lo primero, en que el Missal manda que la Estóla tenga Cruz en medio; y lo segundo, en que su Santidad no vsa de Tyara en los Divinos Oficios.

73. A que se responde: Que en todas las Rubricas de el Missal no se halla mandado, que la Estòla tenga Cruz, porque sólo en el lugar citado de contrario, Ritual 1. de el Missal num. 3. dize: *Sacerdos accipit Manipulum osculatur Crucem in medio, & imponit brachio sinistro; deinde ambabus manibus accipiens Stolam, simili modo de osculatur, & imponit, &c.* De que se infiere, que el Missal no manda directamente, que la Estòla tenga Cruz, aunque la tienen todas, y la tienen assimismo las que vsa la Hermandad en sus funciones, sin que por poner en lugar de la Cruz la Tyara, y Llaves, conforme manda la Regla, dexe de tener Cruz la Estòla, porque antes tiene dos Cruzes, vna que componen las dos Llaves cruzadas, y otra que tiene la Tyara en su remate, con que se vienen â hallar en la Estóla de que vsan los Hermanos de la Advincula, todo lo que el Autor contrario explica en su voluntario discurso, porque se halla la Cruz de la Tyara, en que dize: se demuestra la potestad que como Uicario de Christo tiene el Papa sobre los Reyes; y assimismo, se halla la Cruz que componen las dos Llaves, en que se representa, que la Estôla es la Cruz de Christo.

74. Sin que contra este vso, que segun su Regla, tiene lâ Hermandad, se oponga el que su Santidad no vse in Divinis de la Tyara, porque si esto probara algo, fuera en caso de vsar la Hermandad de Tyara, segun la vsa su Santidad, poniendola sobre su cabeza; empero la Hermandad la pone, segun su Regla, por Insignia en la Estóla, y por armas de su Titular Pontifice primero de la Iglesia. Lo qual ha vsado desde su fundacion, sin cosa en contrario, sin que por esto pierda la Estóla su forma, la qual no consiste en que tenga, ò no Cruz, ni por esso dexa de significar el yugo suave de la Cruz de Christo, como lo dize Suarez en el lugar citado de contrario, donde habla de la Estòla, y no de la Cruz de la Estòla (como quiere el asserto Perito) porque lo que dize, es, que la Estôla significa el yugo de la Cruz de Christo, y la pacien-

paciencia, y fortaleza que es necessaria para llevar este yugo, *ibi: Stola significat, vel signat iugum Crucis Christi, & patientiam, & fortitudinem, quæ ad iugum illud ferendum necessaria est. Sic Suarez tom. 3 in 3. partem disp. 82. sec. 2.* Donde habla de la Estôla, y no de la Cruz de la Estôla. Luego la Estòla por si, y sin Cruz, significa la Cruz de Christo; luego aunque la Hermandad ponga en ella la Tyara, y Llaves, no por esso se muda la forma de la Estòla.

75. Y menos obsta, ni es de el caso, el que los señores Patriarchas, Obispos, y Legados no vsen de Tyara en sus paramentos, porque de aqui no se sigue, que la Hermandad no pueda vsar de ella como Insignia propria de su Cofradia; ni para esto es necessario privilegio Apostolico, porque basta la aprobacion de los señores Ordinarios; los quales pueden en sus Diocesis, todo lo que puede su Santidad en todo el mundo (menos lo que tiene reservado para si, si no es en caso de necessidad) como es comun opinion de los Doctores. Luego estando la Regla de la Hermandad aprobada, no solo vna vez, sino muchas, por los señores Arçobispos de esta Ciudad, en cuya virtud vsa la Hermandad de esta Insignia, es lo mismo, que si tuviera Apostolico privilegio. Luego puede vsar de esta Insignia en sus paramentos, aunque de ella no vsen los señores referidos.

76. Y que esto sea licito, y como tal lo vsen los señores Obispos, Arçobispos, y los Summos Pontifices, es mas claro que la luz de el medio dia, como lo assegura Pablo Francisco de Nigro, en las addiciones â el Ceremonial de Pedro Ruiz, *part. 1. presupuesto 4. num. 47.* donde mueve la question, *Vtrum si sea licito poner en los paramentos las armas, ò Insignias de las familias.* Y resuelve con el Padre Trimarco, ser licito, porque assi es vso, y costumbre de toda la Iglesia, en cuya consequencia lo vsan los señores Obispos, Arçobispos, y su Santidad, poniendo todos en sus Sacros paramentos las armas, ò Insignias de sus familias, por que este vso sirve, segun dichos Autores, para atraer â la memoria, la piedad de sus antepassados; y para otras muchas cosas. *Ibi: Verum Pater Trimarchi docet oppositum ratione vsus, & consuetudinis totius Ecclesiæ. Imò Episcopi, Archiepiscopi, & Pontifices Christi Vicarij familiarum ponunt Insignia in Sacris paramen-*

 tis,

tis, vt luce meridiana clarius est. Hic vsus in servit ad ingerendam avitæ pietatis recordationem, & ad alia multa. Luego si es licito el vso, y costumbre de poner en los Sagrados paramentos las armas, ò Insignias de los antepassados, que es vna cosa profana, mucho mas licito serà el poner en ellos la Tyara, y Llaves, que son paramento Sacro, y dignos de toda veneracion, y reverencia, como assegura el Autor contrario al num.29. Luego es sin fundamento, dezir el dicho Autor, al num.30. que no se debe permitir este vso, y costumbre â la dicha Hermandad, porque no se le permite á los señores Patriarchas, Obispos, y Legados Apostolicos, sin mas razon que parecerle assi al asserto Perito, quando lo contrario se infiere con claridad de la autoridad de tan graves Autores. Luego aunque no fuera Capitulo de la Regla de esta Hermandad el vso de esta Insignia, sino que solo lo huvieran vsado por costumbre inmemorial, y por traer á la memoria las virtudes, y gran piedad de el Señor San Pedro su Titular, Padre, y Patrono, debe ser manutenida, y amparada en este vso, y costumbre inmemorial de ella, sin cosa en contrario, y con mucho mas fundamento con las repetidas aprobaciones de su Regla, que assi lo ordena.

77. Y assimismo es passion de la parte contraria, querer establecer, que à imitacion de la Advincula, llevan los Clerigos Parroquiales los Incensarios con Sobrepellizez, y Estòla en las Cofradias, como si en esto tuvieran alguna semejança â los Hermanos de la Advincula, porque los dichos Clerigos assisten à estas Processiones, y otras, por su estipendio, y à instancias de los Beneficiados, y Sochantres de las Parroquias, y quiere aora la parte contraria, que de lo que ellos disponen en sus Parroquias tenga la culpa la Hermandad de la Advincula, y que no sea culpa de ellos, que lo solicitan sin titulo, ni privilegio para ello.

78. Y menos es contra la Advincula, el que el Ceremonial mande, que los que inciensan â el Santissimo Sacramento en las Processiones, ayan de ser Acolitos, y no Sacerdotes con Estôlas, porque la costumbre tiene introducido que sean Sacerdotes con Estólas, como se dixo â el numero 49. de este Memorial.

79. Y no son dignas de atencion las soluciones que el asserto

asserto Perito, dá desde el num.18. de su papel, à las razones afirmativas que puso à el principio del num.5. donde dixo, que los Hermanos de Advincula podian vsar de las Estôlas, como Abito proprio de Sacerdotes; á que responde á el dicho numero 18. que esto se debe entender, quando celebran, ò ministran los Sacramentos, y para el que haze Oficio de Preste, pero no para assistir al Coro, si no son Canonigos, y que como no es licito â otras Comunidades, tampoco lo es à la Hermandad de Advincula, aunque es Comunidad, si no es teniendo privilegio para ello.

80. A que se responde: Que esta solucion carece de todo fundamento. Lo primero, porque al num. 9. dexa dicho el asserto Perito en su papel, que ni aun â los Canonigos se les concede Estôlas para Visperas, y Missa en el Coro: y al numero 10. se contradize, y en esta solucion sucede lo mismo; pues dize: Que no pueden assistir los dichos Hermanos con Estòlas en el Coro â Visperas, y Missa, sino solo los Canonigos en los Pontificales; luego se implica en los terminos esta solucion, luego carece de todo fundamento.

81. Como assimismo lo es el dezir: Sirve solo la Estôla á los Sacerdotes para la Administracion de los Sacramentos, y para lo demâs que el Perito señala en el num.9. de su papel, porque sirve â los Sacerdotes, y Diaconos para otras muchas cosas en que vsan de ella, como se probô al num. 18. de este Memorial, y fuera de lo alli expressado; sirve para vestir, y amortajar â los Diaconos, y Presbyteros, como es comun en esta Ciudad, pues todos vân revestidos con esta Insignia, llevando los Diaconos Manipulo, y Estòla, con Dalmatica, y los Presbyteros Casulla con Estôla, y Manipulo; y esto mismo se manda en el Sygnodo Nuevo de la Ciudad de Malaga, *lib.3.tit.* 10. de los entierros, y exequias, *num. 29. his verbis*: *A todos los Clerigos Seculares de Orden Sacro que murieren, se les vistan los Ornamentos Sagrados, segun el grado, y Orden que tuvieren, y con ellos se lleven à la Iglesia, y se sepulten, &c.* Y assimismo, sirve para rociar al Pueblo con agua bendita, quando celebra la Missa de Tercia en las Dominicas de el año, alguna persona constituida en Dignidad; la qual, por dispensacion de Gregorio XIII. para España, en la Bulla que empieza = *Pastoralis Officij*, està escusada de hazer por si la dicha

dicha aſperſion, y la haze otro Sacerdote con Sobrepelliz, y Eſtòla, como lo diſpone el dicho Pontifice, *ibi*: *Concedimus, quod Antiſtes, vel aliæ perſonæ principale Celebrans Miſſam Conventualem præmiſſa facere non teneatur, ſed illa facere poſſit quilibet alius ſimplex Sacerdos eius loco, & quod talis Sacerdos non deferat pluviale, ſed Alvam, & Stolam, vel Superpelliceum, & Stolam,* como lo trae Olalla en ſu Ceremonial de la Miſſa Cantada *cap.6.* §.2. *num.*81. Y tambien ſirve la Eſtôla, para quando ay mucha gente que tome Ceniza el primero dia de Quareſma, por no poder el Preſte detenerſe â ponerla â todos, la pone otro Sacerdote con Sobrepelliz, y Eſtôla, como advierte Olalla, citado *cap.*28.§. 3. *num.*547. Y aſſimiſmo ſirve para otras muchas coſas, diſpueſtas por la Igleſia, fuera de la Adminiſtracion de los Sacramentos, que ſi ſe huvieran de referir, ſe hiziera vn dilatado volumen. Luego no ſolo ſirve la Eſtòla para la Adminiſtracion de los Sacramentos, ſino para otras muchas coſas, como queda probado; luego es ſin fundamento la ſolucion de el aſſerto Perîto.

82. Ni para el vſo de ella, en ſus funciones, tiene neceſſidad la Hermandad de la Advincula de privilegio Pontificio, porque le baſta lo diſpueſto en ſu Regla, aprobada por los ſeñores Ordinarios de eſta Ciudad, que pueden tanto en ſu Dioceſis, como ſu Santidad en todo el mundo. Luego para el vſo de las Eſtôlas en los Hermanos de la Advincula, baſta la aprobacion de los ſeñores Ordinarios, ſin que ſea neceſſario otro privilegio.

83. Y no carece de menos fundamento la ſegunda ſolucion de el aſſerto Perito al num. 19. donde dize: Que por Orarios, ò Eſtôlas, no ſe entiende la Eſtôla Sacerdotal, ſino el Abito Talar que vſaban antiguamente los Clerigos, como oy ſe vſa, queriendo con eſta voluntaria inteligencia variar el ſentido proprio, y genuino de los Concilios, y derecho Canonico, que diſponen, que los Sacerdotes traygan ſiempre Eſtòla, aſſi en la Igleſia, como fuera de ella, conforme â lo diſpueſto en el Capitulo 5.de el Concilio Triburenſe, y en el Capitulo *vt Præsbyteri* 17.*q.*4. donde ſe manda, que todos los Sacerdotes traygan ſiempre Eſtôla pendiente de el cuello, y ombros. Y que eſta ſea la Eſtôla Sacerdotal, y que ſe llame

me Orario lo afirma Stephano Durando, *lib. 2. de Ritibus Ecclesiæ Catholicæ cap.9. de Sacris vestimentis n. 14.* donde dize: Que se llama Orario el quinto Ornamento que se ponen los Sacerdotes para dezir Missa, á la qual los PP. antiguos llamaron Orario: *Stola Orarium nuncupatur.* Y esto mismo afirma Suarez, *tom. 3. in 3. part. D. Thomæ disp. 82. sec. 2.* ibi: *Stola in antiquis Patribus, & Concilijs Orarium appellatur.* Y lo mismo Alcuyno *de Divinis Officijs cap. quid significent vestimenta*, ibi: *Dicitur autem Orarium, eo quod Oratoribus, idest, Prædicatoribus concedatur.* Y lo mismo Rabbano Mauro *lib. 1. de institutione Clericorum cap. 1. Quintum vestimentum est, quod Orarium dicitur, licet hoc quidam Stolam vocent, &c.* Lo qual se confirma con la Autoridad de Azor *tom. 1. Moralium lib. 10. cap. 28. quæst. 10.* donde refutando la opinion contraria dize las siguientes palabras: *An nomine Orarij in iure, Stola accipiatur? Respondeo accipi: nam in cap. ministrum dist. 23. ex Concilio Laodiceno dicitur: Ministrum non opportet vti orarijs, nec Ostia derelinquere. Et in cap. sequenti: Non oppor tet Lectores, aut Ostiarios, aut Psalmistas Orarijs vti, & sic legere, aut psalere: & in Concilio Bracarensi 1. can. 27. habetur: Vt Diaconi perposito Scapulæ vtantur Orario. Et in cap. vnum orarium, dist. 25. ex Concilio Toletano 4. refertur: Vnum orarium opportet Levitam gestare in sinistro humero, propter quod orat, hoc est, prædicat, &c. Meminit Ambrosius Orarij in oratione de obitu Fratris sui Satyri. Quidam vero putant Orarium dici lineum vestimentum, quo Clerici profanis vestibus super induuntur: Sed cum ijs, quæ ex iure Canonico citavi non convenit. Et si quæras vnde sit dictum orarium, Alcuynus lib. de Divinis Officijs cap. quid significent vestimenta, Rabbano lib. 1. de institutione Clericorum cap. 19. & Beda in collectan. cap. 7. Amalar. lib. 2. de Eccles. Offic. cap. 20. testantur dici ab orando, hoc est, prædicando: Vnde Orarij vsus solum conceditur ijs Clericis, quibus prædicandi Evangeli munus committitur, vt Sacerdotibus, & Diaconis.* Qué mas claro? Luego es la Estóla Sacerdotal (que es la quinta vestidura de que los Sacerdotes vsan para la Missa) la que segun derecho se llama Orario, y no la vestidura Talar, como sin fundamento, quiere el Autor contrario.

84. Y que esta sea la misma que manda el derecho que

traygan siempre los Sacerdotes, assi en la Iglesia, como fuera de ella, lo afirma el Obispo Guillermo Durando, citado â el num. 17. donde hablando de la Estóla, dize: *Dictum est autem Orarium, quia quamvis sine alijs indumentis Sacerdotalibus baptizare, consignare, & alia plura facere liceat, sine orario tamen, nisi magna necessitate cogente, nihil horum faceret liceat.* (Prosigue Durando) *In Concilio Triburense legitur, vt Præsbyteri non vadant sine Stola, aut oraria inducti, vt in cap. Præsbyteri.* Donde advierte el mismo Autor, que aunque antiguamente la Estòla era vna vestidura blanca que llegaba hasta los pies, de que vsaban los Patriarchas antiguamente antes de la Ley Escripta, y los Primogenitos se la vestian, quando querian tomar la bendicion de su Padre, y tambien los Pontifices quando ofrecian Sacrificios â Dios. Empero despues que se vsó Alba en la Iglesia, la Estòla se mudò en Collar, pendiente de el cuello, y ombros, como aora se vsa, ibi: *Notandum autem est quod antiquius Stola erat vestis candida pertingens vsque ad vestigia, qua Patriarchæ vtebantur ante legem, quam primogeniti cum benedictionem patris acciperent induebant, & Domino victimas, vt Pontifices offerebant; sed post quam Alva cœpi portari mutata est in torquem.* Y lo mismo advierte Gavanto citado supra num. 18. ibi: *Nam licet Stola esse vestis candida pertingens ad talos vsque, tamen introducta Alva, seu camissia Sacerdotali mutata est Stola in torquem*, & *ita etiam* Ioan Stephano Durando *lib. 2. de Ritibus Ecclesiæ Catholicæ cap. 2. num. 13.* Luego es esta misma la que manda el derecho traygan siempre todos los Sacerdotes, assi en la Iglesia como fuera de ella, y con mucho mas fundamento los Hermanos de Advincula en sus funciones Eclesiasticas.

85. Sin que obste contra esto el *Cap. vestimenta*, ni la Leccion de el segundo dia de Agosto citado de contrario, porque lo que alli se manda es que no se vsen las Vestiduras Sagradas en cosas, y sitios profanos, y que no son proprias de los Ministros de la Iglesia *cap. semel Deo de reg. iuris in 6. cap. quæ semel 19. q. 3. & cap. vestimenta de consecratione dist. 1. Azor tom. 1. moralium lib. 10. cap. 28. quæst. 14.* Y la razon es clara, porque si en los lugares citados de contrario, se prohibiera el vso de las vestiduras Sagradas fuera de la Iglesia, no se pudiera salir con ellas en las Processiones, y otras funciones Eclesiasticas

siasticas; luego solo hablan dichos textos de el vso de las vestiduras Sagradas en aquellas cosas, y lugares profanos que no son proprios de los Ministros de la Iglesia; y consta de los textos alegados.

86. Y esto se confirma con la autoridad de Bauldri en su Ceremonial *part.3.cap.10. num.6. ibi: Non probatur illa consuetudo quorumdam locorum in quibus novi Sacerdotes induunt se paramentis in domibus profanis, & inde procedunt sic parati Processionaliter ad Ecclesiam: vitari enim debent omnino multæ actiones profanæ in his nimis frequentes ad quas in vigilare debent Superios ne amplius fiant.* A que añade Olalla reprehendiendo esto mismo en su Ceremonial de la Missa rezada *cap.* 8. §.8.*n.*84. que assi lo tiene mandado el Santo Pontifice S. Estevan, *vt Sacerdotes nunquam Sacris vestibus, nisi in Ecclesia vterentur.* Luego los dichos textos, solo se entienden del vso de los paramentos Sacros en sitios, y cosas profanas; luego no se oponen à lo dispuesto, y mandado por el Concilio Triburense, y demas lugares citados. Luego segun dicho Concilio, pueden vsar siempre de Estòla todos los Sacerdotes.

87. Y aunque esta prohibicion se debiera entender tan absoluta, como quiere el Autor contrario, *hoc non obstante,* pueden vsar siempre de Estólas los Sacerdotes, assi en la Iglesia como fuera de ella, conforme à lo dispuesto por los Concilios, y derecho citado. Pruebase con el papel contrario, porque al num.6. dize: Que el Concilio Triburense (que es el que manda, que todos los Presbyteros traygan siempre Estòla) se celebró el año de 895. Y San Estevan Pontifice (que es el que, segun el asserto Períto, lo prohibe) fue por los años de 258. con que desde la prohibicion de San Estevan, à la celebracion de el Concilio, huvo 637. años de diferencia; luego es claro, y sin duda, que aunque se debiera entender la prohibicion del Santo tan absoluta como quiere el asserto Períto, quedaba derogada por la disposicion posterior de el dicho Concilio, en que absolutamente se manda, que todos los Sacerdotes traygan siempre Estôla. Luego pueden vsar siempre de ella; luego conforme â derecho pueden vsar della en sus funciones los Hermanos de la Advincula, aunque no tuvieran el privilegio de su Regla, ni el vso inmemorial en que se halla; luego es sin fundamento esta solucion.

88. Y

88. Y de aqui es traer su Santidad siempre Estóla, assi in Divinis, como in humanis, porque como Sacerdote primero, y Autor de el derecho Canonico, pretende, siguiendo sus Reglas, dar exemplo â los demàs, sin que esto se pueda obscurecer con las impertinentes pariedades del Autor contrario al n. 21.

89. Y no es menos despreciable la solucion que dá el asserto Perito al n. 22. â la tercera razon afirmativa que puso al num. 7. en que dixo: Que algunos Concilios Provinciales mandaron, que los Parrochos assistiessen â los Sygnodos con Sobrepellizes, y Estòlas; à que responde: Que el vsar los Parrochos de Estôlas, y Sobrepellizes en dichos Sygnodos, es, porque se celebran de Pontifical, por lo qual mandaron los Concilios que assistiessen con Estòlas, por ser el vso de paramentos Rito Pontifical. Lo qual es sin fundamento, porque aviendo dicho al num. 9. que ni â los Canonigos se les manda vsen de Estôlas en los Pontificales, y que por esta razon no la pueden vsar en Visperas, y Missa, los Hermanos de la Advincula, aqui dize: que se les manda à los Curas assistan al Sygnodo con Estôlas, por ser Rito Pontifical, donde advierte, que aunque à dichos Parrochos no les toca vsar de paramentos en los Pontificales, *sino solo à los Canonigos de las Cathedrales*, vsan de ellos, por aprobacion que tienen de su Santidad los dichos Concilios Provinciales. Luego el asserto Perito se contradize â cada passo en su papel; luego es sin fundamento.

90. Como lo es la solucion que dá à la quarta razon afirmativa num. 8. donde dixo, que en diferentes actos se vsa de Estôla fuera de el Sacrificio de la Missa, como en la ordenacion de Presbyteros, en la Consagracion de Olios, y en el dia de el Corpus, y demás Processiones del Santissimo Sacramento con Estôlas, y demâs paramentos llevan los Sacerdotes en ombros, por costumbre de España, las Andas en que vá su Magestad; à que responde: Que en las Processiones del SS. Sacramento, el vsar los que llevan las Andas de Casullas es porq llevan en ombros las dichas Andas; lo qual es voluntario, y sin fundamento, y contra el Ceremonial, y Missal Romano, porque no se hallarà Rubrica, ni Capitulo, que mande, ni ordene, que los que llevan las dichas Andas lleven Casullas, porque segun las Rubricas Rituales, no se puede vsar de Casullas fuera de el Sacrificio de la Missa. Luego es voluntaria la

dicha

dicha ſolucion, y contra lo expreſſamente prohibido por la Igleſia, pues ſolo deben vſar de Sobrepellizes, y Eſtòlas los que llevan dichas pariguelas, y no de Caſullas; luego es ſin fundamento.

91. Y ſi en la Santa Igleſia Mayor de eſta Ciudad, y menores della, ſe vſa de Caſullas para llevar las dichas Andas, y en las que vâ el Santo Lignum Crucis, y la Santa Eſpina, es por coſtumbre inmemorial, que aſſi lo tiene introducido; y ſi la coſtumbre puede eſtablecer lo que eſtâ expreſſamente prohibido, mucho mejor, y con mas fundamento puede manutener lo que es mandado, y por ningun derecho prohibido. *Sed ſic eſt*, que el vſo de las Eſtòlas, en las funciones á que aſſiſte la Hermandad de Advincula, es conforme á lo diſpueſto, y mandado por ſu Regla; de lo qual ha vſado de inmemorial tiempo â eſta parte ſin contradicion alguna, á viſta, ſciencia, y paciencia, aſſi de la parte contraria, como de toda eſtâ Ciudad. Luego conforme â derecho debe ſer manutenida, y amparada en eſta loable, y embejecida coſtumbre, como eſtà, en el pleyto plenamente probado, y queda probado en eſte Memorial.

Eſtos ſon, Señor, los fundamentos que tiene eſtá Hermandad, para aver parecido ante V.md. ſuplicandole la manutenga en ſu inmemorial poſſeſſion, que aſſi lo eſpera de ſu gran Juſtificacion en ſus determinaciones; y pide á Nueſtro Señor guarde à V.md. muchos años, como puede.

